

ACUERDO NÚMERO 14 DE 2007

(Junio 22 de 2007)

MODIFICADO POR:

Acuerdo 02 de 2007
Acuerdo 05 de 2007
Acuerdo 33 de 2007
Acuerdo 30 de 2008
Acuerdo 36 de 2008
Acuerdo 001 de 2009
Acuerdo 010 de 2009
Acuerdo 012 de 2009
Acuerdo 016 de 2009
Acuerdo 026 de 2009
Acuerdo 025 de 2010
Acuerdo 46 de 2011
Acuerdo 28 de 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL
ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD
SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE AMALFI,
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE AMALFI, en
ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le

asisten en especial las conferidas por los arts.287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172,258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de AMALFI, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de AMALFI, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen de sanciones.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Constitución Política - ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en

los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de AMALFI, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de AMALFI son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. **(Sentencia S-533/05)**, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de AMALFI como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales:

- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa ambiental
- Impuesto sobre vehículos automotores
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos

- Impuesto de rifas y juegos de Azar
- Impuesto de Degüello de ganado menor
- Impuesto de Delineación Urbana
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad Bomberil
- Estampilla Pro-cultura
- Estampilla Pro-hospital
- Estampilla Pro-ancianos
- Estampilla pro-universidad de Antioquia
- Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales:

- Tasa sobre el servicio de alumbrado público
- Tasa por Estacionamiento
- Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios
- Tasa de Nomenclatura
- Tasa por ocupación del Espacio Público
- Tasas de matadero público
- Tasas de plaza de ferias y corral
- Registro de patentes, marcas y herretes.
- Movilización de Ganado
- Tasa por expedición de documentos
- Publicación de contratos
- Servicios técnicos de planeación
- Tasa por registro y matrículas
- Placas, pases y otros derechos de tránsito

Contribuciones y Sobretasas:

- Contribución especial sobre contratos de obra pública

ARTÍCULO 8. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de AMALFI, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

LEY 1430 DE 2010 - ARTÍCULO 60. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o

el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

Concordancia, artículos 6º, 61, 88 y 92. RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Ver SUPLEMENTO

2. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de AMALFI y se genera por la existencia del predio.

Concordancia, artículo 11º. RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Ver SUPLEMENTO

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. SUJETO PASIVO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 1º.*

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, entidad pública o privada, propietaria o poseedora, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho generador del impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. Igualmente son sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión o en depósito, de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de AMALFI. (art. 54, ley 1430 de 2010).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. (parágrafo del artículo 54 de la ley 1430 de 2010).

Los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

NORMA ANTERIOR

4. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicado en la jurisdicción del Municipio de AMALFI, (incluidas las entidades públicas). Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos edificados. son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- Predios urbanos no edificados. son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

Concordancia, artículos 12, 13, 14, 15 Y 16 RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Ver SUPLEMENTO

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 2º. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se han establecido de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral

Tarifas:

Destinación	Rangos de Avalúos			Tarifa anual (milajes)
VIVIENDAS	Hasta 10 SMMLV			4 para el 2013 5 desde el 2014
	De 10.1 SMMLV	Hasta	50 SMMLV	5
	De 50.1 SMMLV	Hasta	135 SMMLV	6
	De 135.1 SMMLV	Hasta	200 SMMLV	7
	De 200.1 SMMLV	Hasta	500 SMMLV	8
	Mayor de 500 SMMLV			9
LOTES URBANOS	Urbanizados no edificados*			16
	Lote Urbanizable no Urbanizado*			16
	Unidad Predial no construida			12
	Zonas verdes y vías no propiedad del Municipio			10
	Parqueaderos descubiertos privados			8
	Lotes no Urbanizables afectados por planeación			6
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	Hasta 100 SMMLV			8
	De 100 SMMLV	Hasta	300 SMMLV	9
	De 300 SMMLV	Hasta	500 SMMLV	10
	Mayor de 500 SMMLV			11
INDUSTRIAL	Hasta 100 SMMLV			8
	De 100 SMMLV	Hasta	300 SMMLV	9

	De 300 SMMLV	Hasta 500 SMMLV	10
	Mayor de 500 SMMLV		11
INSTITUCIONAL	Con tratamiento especial		5
	Sin tratamiento especial		10
MINERO	Desde 1 en adelante		10
RECREACIONAL	Desde 1 en adelante		12

Destinación	Rangos de Avalúo	Año 2013	Para el año en que entre en vigencia la Actualización Catastral Rural
RURAL	Hasta 135 SMMLV	6	5
	De 135.1 Hasta 200 SMMLV	8	6
	De 200.1 Hasta 500 SMMLV	10	7
	Mayor de 500 SMMLV	12	8

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios urbanizados no edificados o urbanizables no urbanizados que hagan parte de los proyectos de vivienda que no hayan podido construir su vivienda o desarrollar el proyecto por causas ajenas al propietario o urbanizador, tales como no tener disponibilidad de redes de acueducto y alcantarillado, o por haber sido utilizados por el municipio en otro proyecto, pagarán una tarifa del 13 x mil.

CONCORDANCIA: RESOLUCIÓN 2555 DE 1988, RESOLUCIÓN 133 DE 1994 y RESOLUCIÓN 570 DE 1994 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Ver SUPLEMENTO

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

DESTINACIÓN	RANGO DE AVALÚOS	TARIFA ANUAL ZONA URBANA	TARIFA ANUAL ZONA RURAL
INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y USO MIXTO	Hasta \$ 500.000	8 X 1000	7 X 1000
	De \$500.001 en adelante	14 X 1000	13 X 1000

VIVIENDAS Y FINCAS	Hasta \$ 200.000	7 X 1000	6 X 1000
	De \$ 200.001 hasta \$ 2.000.000	8 X 1000	7 X 1000
	De \$ 2.000.001 hasta \$ 5.000.000	9 X 1000	8 X 1000
	De \$ 5.000.001 hasta \$ 10.000.000	10 X 1000	9 X 1000
	De \$ 10.000.001 hasta \$ 30.000.000	11 X 1000	10 X 1000
	De \$ 30.000 001 en adelante	11 X 1000	10 X 1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	Predios urbanizables no urbanizados	13 X 1000	
	Predios urbanizados no edificados	13 X 1000	
	Pedio no urbanizable	10 X 1000	

PARÁGRAFO. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

LEY 1450 DE 2011 - ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio

ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.*

ARTÍCULO 19. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ORDENANZA No. 16 Octubre 11 de 2011 - ARTÍCULO 101.- Aproximación del avalúo.- *La cantidad que inicialmente se liquide como avalúo de un predio deberá aproximarse por exceso o defecto, al mil más cercano.*

Los valores menores o iguales a 499 se aproximarán por defecto y los mayores o iguales a 500 se aproximarán por exceso.

ARTÍCULO 20. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Concordancia, artículo 28°. RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Ver SUPLEMENTO

Ley 44 de 1990 Artículo 6°.- Límites del Impuesto. *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 21. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 22. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda, también se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio de AMALFI, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 22-1. Incentivos tributarios. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 3º.* Facúltase al Alcalde Municipal para que antes del 31 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Un descuento del veinte por ciento (20%) para los contribuyentes que cancelen anticipadamente la totalidad del impuesto de la respectiva vigencia hasta el último día de pago del primer trimestre facturado.
2. Un descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la respectiva vigencia hasta el último día de pago del segundo trimestre facturado.

Parágrafo primero. Los Incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo segundo. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores. Para que un deudor moroso se pueda acoger a este beneficio, debe pagar la totalidad de la deuda facturada.

ARTÍCULO 23. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración

municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 25. PAZ Y SALVO. La secretaría de Hacienda o en quien ésta delegue, expedirá el Paz y Salvo municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, tenga pendiente el pago del Impuesto Predial de uno o de algunos de sus predios, podrá solicitar Paz y Salvo sobre el predio que se encuentra al día en el pago, siempre que esté al día con los demás impuestos municipales, créditos otorgados por el municipio por cualquier concepto, y que no tenga pendiente el pago de multas o sanciones impuestas por alguna entidad del orden municipal. Dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo Municipal se expedirá solo con validez por el último día del trimestre pagado.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 26. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y

plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

- **El acuerdo 010 de 2009 estableció otra exoneración al impuesto predial para el Cuerpo de Bomberos:**

ARTÍCULO 1º.- Exonérase del pago de gravámenes e impuestos municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres o zonas de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Amalfi, reconocido jurídicamente mediante Resolución N° 35223 del 28 de mayo de 1987 emanada de la gobernación de Antioquia.

7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora determinadas por el Concejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desglose de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
8. Los inmuebles de propiedades públicas destinadas exclusivamente a la Educación.

OTRAS EXONERACIONES

- **El acuerdo 02 de 2007 estableció otra exoneración al impuesto predial:**

ARTICULO PRIMERO: Exonerase del pago de Impuesto Predial Unificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuyo predio corresponde al número 101001030000070000 y ubicado en la calle 18 número 19-76, del municipio de Amalfi.

ARTICULO SEGUNDO: La exoneración de que trata el artículo primero del presente acuerdo, será por el término de diez (10) años.

- **El acuerdo 05 de 2007 estableció otra exoneración al impuesto predial:**

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia, que se encuentren ubicados en el municipio de Amalfi, por un periodo de diez (10) años a partir del año 2008.

- **El acuerdo 001 de 2009 estableció una exoneración al impuesto predial a las empresas que desarrollen proyectos de vivienda de interés social:**

ARTÍCULO 1º.- Exonérase del pago del impuesto industria y comercio, predial unificado, de alineamiento y construcción, a las empresas que desarrollen proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Amalfi.

ARTÍCULO 2°.- Para gozar de dichas exenciones, los beneficiarios deberán acreditar la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del municipio, que como mínimo deberá contener:

- 2.1. Que las viviendas a construir se consideran de interés social en los términos de la ley.
- 2.2. Que existe disponibilidad de acceso a las redes de los servicios públicos básicos domiciliarios.
- 2.3. Que el proyecto a ejecutar se ajusta a los usos del suelo, de conformidad con las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

COMENTARIO: el acuerdo número 018 de 2009 estableció otra exoneración al impuesto predial para personas en condición de desplazamiento, pero fue derogado por el acuerdo 026 del mismo año, que condonó dichas obligaciones, siendo un término más adecuado.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 1°.- Exonérase del pago del impuesto predial unificado (debido cobrar capital e intereses) liquidado desde la fecha inicial de desplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2008, o su fecha de retorno, si es posterior, a los contribuyentes amalfitanos de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, que acrediten su condición de persona en situación de desplazamiento, de acuerdo con la información del Registro Único de Población Desplazada - RUPD contenida en el Sistema de Información de Población Desplazada - SIPOD, de Acción Social.

ARTÍCULO 2°.- De la exoneración de que trata el presente acuerdo, se beneficiarán los propietarios de inmuebles víctimas del desplazamiento forzado dentro de la jurisdicción municipal o hacia otras regiones, que como consecuencia del mismo fenómeno dejaron de ejercer sus habituales actividades productivas, siempre y cuando acrediten su condición dentro de seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3°.- El total de la deuda cancelada por la aplicación del artículo 1° del presente acuerdo, se contabilizará con cargo al rubro "Atención a población desplazada", INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS, por cuanto se pretende facilitar el retorno y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas.

- **El acuerdo 026 de 2009 estableció condonación de la deuda del impuesto predial a personas en condición de desplazamiento:**

ARTÍCULO 1°.- Condonase el pago del impuesto predial unificado (debido cobrar capital e intereses) liquidado desde la fecha inicial de desplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2008, o su fecha de retorno, si es posterior, a los contribuyentes amalfitanos de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, que acrediten su condición de persona en situación de desplazamiento, de acuerdo con la información del Registro Único de Población Desplazada - RUPD contenida en el Sistema de Información de Población Desplazada - SIPOD, de Acción Social.

ARTÍCULO 2°.- De la condonación de que trata el presente acuerdo, se beneficiarán los propietarios de inmuebles víctimas del desplazamiento forzado dentro de la jurisdicción municipal o hacia otras regiones, que como consecuencia del mismo fenómeno dejaron de ejercer sus habituales actividades productivas, siempre y cuando acrediten su condición dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3°.- El total de la deuda cancelada por la aplicación del artículo 1° del presente acuerdo, se contabilizará con cargo al rubro "Atención a población desplazada", INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS, por cuanto se pretende facilitar el retorno y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas.

ARTÍCULO 4°.- El presente acuerdo rige a partir de su fecha de sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; en especial el acuerdo 018 del 9 de junio de 2009.

- **El acuerdo 025 de 2010 exoneró del pago de cualquier impuesto los predios de uso residencial declarados en zona de alto riesgo.**

ARTÍCULO 1°.- Los predios de uso residencial urbano y rural clasificados en estrato socioeconómico 1, 2 ó 3, ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, no declararán ni pagarán impuesto alguno por dicho concepto predial unificado, ni valorización por beneficio general o local, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1º.- El término de aplicación de las exenciones anteriores, serán hasta el 31 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO 2º.- Para obtener las exenciones previstas en el presente acuerdo, los predios de uso residencial urbano y rural deben haber sido declarados en alto riesgo no mitigable, mediante concepto técnico emitido por el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD).

PARÁGRAFO 3º.- Los predios que excedan las doscientas (200) hectáreas, serán exonerados solo con el cincuenta por ciento (50%) de este beneficio.

(...)

Predios con tratamiento especial

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de Cinco (5) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al cuatro (4) por mil cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

EXENCIONES DEL 100%: centros bienestar del anciano, comando y distrito de policía, batallón militar.

COMENTARIO: a pesar de que en la parte final del artículo 26 de este Estatuto se establecía una exención del 100% entre otros para los centros de bienestar del anciano y el comando de policía, el acuerdo 033 de 2009 dispuso una exoneración por el término de 10 años. Debe entenderse modificado este artículo solo en relación con los centros de bienestar del anciano y el comando de policía, y no en cuanto al distrito de policía y batallón militar que mantienen la exoneración permanente. Seguramente la razón para haber expedido este nuevo acuerdo es la prohibición de conceder exenciones por más de 10 años.

ACUERDO 033 DE 2009, ARTÍCULO 1º.- Exonerase por un término de diez años del pago del impuesto predial unificado al Centro de Bienestar del Anciano La Providencia, distinguido en el Catastro con el número 0160300 y al Comando de Policía distinguido con el predio número 0022005.

PARÁGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del Secretario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 27. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, de que trata el artículo 1º. del Acuerdo 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1. El tesoro municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma regional de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 29. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de AMALFI, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de AMALFI.

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 31. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Establecida en el artículo 150 de la ley 188 de 1998, corresponde el 80% al departamento; y el 20% al Municipio de AMALFI, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de AMALFI, como su domicilio.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 33. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de AMALFI, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de AMALFI, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 4º.* Es sujeto pasivo el impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Sujeto Pasivo - Concepto 023872-06 de la DAF Para determinar la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio basta identificar la persona natural o la persona jurídica o la sociedad de hecho que ejerza o realice la actividad industrial o comercial o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, sin que importe su naturaleza jurídica (pública o privada) y tampoco si tiene o no ánimo de lucro.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en el promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD DE SERVICIO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 5º.* Se consideran como actividades de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.
- Transporte y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- Administración de propiedad horizontal,

- Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,
- Decoración,
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación,
- Servicios funerarios,
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias, y afines,
- Lavado, limpieza y teñido,
- Costura,
- Salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video,
- Servicios de recreación y turismo
- Servicio de juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.
- Actualización catastral.
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- Servicios Notariales
- Cobro de cartera
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios públicos

- Servicios de televisión satelital o por cable
- Servicio de Internet
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;
- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- **Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 5°.** Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral o asimilable, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD DE SERVICIO. (...)

- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

COMENTARIO: con la modificación anterior, se dejan por fuera del impuesto de industria y comercio actividades de prestación de servicios personales, que se utilizan normalmente para suplir la planta de cargos, ya porque no existe el cargo, mas sí la necesidad y se vincula personal que en estricto sentido está cumpliendo labores de alguien que debería estar vinculado laboralmente, pero por condiciones particulares del contratante, no es posible celebrar contrato de trabajo. También puede tratarse de una actividad ocasional.

Servicios de Consultoría -Concepto 023872-06 DAF Sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como *"aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho".*

A partir de esta definición tenemos que los *servicios de consultoría profesional*, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de *consultoría profesional* sean prestados directamente por el profesional - persona natural - no serán sujetos del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 42. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de

conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 6°.* Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

Periodo de Causación y pago. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual determinado y consignado por el contribuyente en el momento de registrar el establecimiento y/o actividad, o en los estimados por la Secretaría de Hacienda. En los casos en que los ingresos del contribuyente provengan de contratos que permitan determinar su cuantía con exactitud, se pagará el impuesto sobre dicha base, en el mes siguiente al del recibo del ingreso. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda diseñará un formato para la respectiva declaración, liquidación y pago.

Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Periodo Grable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base Grable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo grable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

Periodo de Causación. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Periodo Gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTÍCULO 46. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de AMALFI, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 48. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, por factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones
 - a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

Diferencia entre Activos Fijos y Activos móviles - Concepto 022175-06 DAF Sobre la diferencia entre activos fijos y activos móviles resulta ilustrativa la **sentencia del Consejo de Estado número 25000-23-27-000-1998-0841-01-10867 del primero de diciembre de 2000** que señala:

"Ahora bien, ha dicho la Sala en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de fecha junio 18 de 1993, dictada dentro del expediente No. 4002, con ponencia del doctor Delio Gómez Leyva que la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en la enajenación o no dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente tiene el carácter de activo móvil, pero si no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es un activo fijo o inmovilizado.

Igualmente en la sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 3517, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano, consideró la Sección que la permanencia en el activo de la empresa o la contabilización como activos fijos, son circunstancias que no modifican su carácter de activos móviles cuando los bienes se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa.

Estos criterios reiteran la posición de la Sala esgrimida en la sentencia de fecha 21 de junio de 1991, recaída en el expediente No. 2901 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos.

De acuerdo a las anteriores recuentos jurisprudenciales, estima la Sala que lo relevante para la determinación de la naturaleza de un bien como fijo o móvil está dado por su destinación y si la misma corresponde al giro de los negocios del contribuyente, por lo tanto es importante verificar en cada caso concreto, la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.

En general, el objeto social de las empresas está directamente relacionado con el posicionamiento de sus marcas, pues una marca acreditada redundará en mayores ventas del producto o servicio que representa, el cual a su vez corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa. Adicionalmente, una marca puede originar la percepción de ingresos por la cesión del derecho de su uso a través de una licencia contractual o, finalmente por la transferencia del dominio de la marca.

En este último caso, para determinar si los ingresos originados en la venta de una marca son gravados o no con el impuesto de industria y comercio, es necesario determinar su condición de activo fijo o de activo móvil, lo cual dependerá de si esta venta forma parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad y además, de la destinación o uso de la marca objeto de la venta por parte del vendedor; de tal manera que si se comprueba que la finalidad de la marca no era su enajenación sino el uso permanente de la misma para la promoción de sus propios productos o servicios se tendrá como activo fijo y, por tanto, los ingresos provenientes de su venta se podrán excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por el contrario, si la marca se adquirió o creó para ser vendida o para ser entregada para el uso de terceros mediante licencias sin que se utilizara directamente por el vendedor, entonces no podrá considerarse activo fijo y los ingresos percibidos por su venta formarán parte de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora

internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación —DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

DOCTRINA - Territorialidad – Concepto 023272-06 DAF. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.

3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.

4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.

En relación con su segundo interrogante, cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad. **Sentencia del 13 de febrero de 2003, radicación 12765, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla.**

DOCTRINA - Territorialidad – Base Gravable – Concepto 24873-06 DAF Corte Constitucional, en la Sentencia C-121/06 (expediente D-5927, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986, después del estudio de diversos fallos del Consejo de Estado sobre el factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto (Numerales 5.4.2. y 5.4.3. de la sentencia), manifestó:

“Ahora bien, esta interpretación jurisprudencial de los fallos últimamente citados sistemáticamente se ha venido reiterando, como puede apreciarse en los últimos pronunciamientos al respecto, que insistentemente se refieren a que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Sentencias recientes sobre este punto son, entre otras, la de 19 de mayo de 2005, Radicación 14582, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, Actor ICO PINTURAS S.A.; la de 23 de junio de 2005, radicación 13844, C.P. Ligia López Díaz, Actor Cementos del Nare S.A.”

JURISPRUDENCIA - radicación: 03-0201 FECHA: 6-06-07 ACTOR: INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA Ltda. TEMA: Impuesto de industria y comercio –territorialidad- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUBTEMA: “...De las pruebas relacionadas, la Sala advierte que la sociedad cumple con el primer presupuesto de la norma, es decir, que los ingresos son originados en actividades comerciales realizadas a través de un establecimiento de comercio (Depósitos el Proveedor y Estación de Servicio ubicados en San José del Guaviare), los cuales se encuentran registrados en otro municipio (Cámara de Comercio de Villavicencio), no obstante no obra prueba dentro del plenario de que dichos ingresos fueron tributados en dicho municipio.

Es evidente que la sociedad INVERSIONES LÓPEZ CADAVID y CIA. LTDA. no presentó las respectivas declaraciones del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el municipio donde ejerció sus actividades comerciales, esto es en San José del Guaviare, puesto que no se adjuntan los soportes necesarios que permitan excluir los ingresos, es por eso que la Administración Tributaria Distrital con base en los artículos 30 del Decreto 423 de 1996 y 154 inciso 3 del Decreto 1421 de 1993, consideró procedente expedir la Liquidación de Aforo No. L.A. -IPC- 549.

Por todo lo anterior, incluida la reseña de la actuación administrativa es claro que la Administración era competente para expedir los actos administrativos demandados, tuvo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, respetó el debido proceso, no hay doble gravamen, se respetaron los principios de equidad y de justicia en el tributo, es decir, su actuación por los cuatro bimestres de 1996, los seis bimestre de 1997 y 1998 Y los cuatro bimestres de 1999, se ajustó a la legalidad, sin que se incurriera en la violación de las normas constitucionales y legales citadas por el libelista al respecto...."

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles. (Ley 488 de diciembre 24 de 1998)

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por

venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 52-1. Base gravable de las empresas de servicios temporales. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 7º.* La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (art.31 ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Amalfi constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 8º.* Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de AMALFI, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Amalfi, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto. Esta situación es diferente de los vendedores temporales establecidos en el artículo 61 del Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables

generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

En los casos en que los ingresos del contribuyente provengan de contratos que permitan determinar su cuantía con exactitud, se pagará el impuesto sobre dicha base, en el mes siguiente al del recibo del ingreso. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda diseñará un formato para la respectiva liquidación y pago.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de AMALFI, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 54-1. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.

Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 9º. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, certificado de paz y salvo, que acredita estar al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO. En el Municipio de Amalfi y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de AMALFI sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74)
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

- El acuerdo número 001 de 2009 estableció una exoneración al impuesto de industria y comercio:

ARTÍCULO 1º.- Exonérase del pago del impuesto industria y comercio, predial unificado, de alineamiento y construcción, a las empresas que desarrollen proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Amalfi.

ARTÍCULO 2º.- Para gozar de dichas exenciones, los beneficiarios deberán acreditar la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del municipio, que como mínimo deberá contener:

2.1. Que las viviendas a construir se consideran de interés social en los términos de la ley.

2.2. Que existe disponibilidad de acceso a las redes de los servicios públicos básicos domiciliarios.

2.3. Que el proyecto a ejecutar se ajusta a los usos del suelo, de conformidad con las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

-El acuerdo 012 de 2009 estableció otra exoneración al impuesto de industria y comercio:

ARTÍCULO 1º.- Exonéransse hasta por el término de cinco (5) años, del pago del impuesto de industria y comercio, a las organizaciones cooperativas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y las entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio u operación en el municipio de Amalfi.

ARTÍCULO 2º.- Para gozar de dichas exenciones, los beneficiarios deberán concertar previamente con la administración municipal, que invertirán parte de sus excedentes en programas de impacto social en beneficio de la población amalfitana, relacionados con los sectores de inversión social en educación, cultura, deporte, recreación, salud, seguridad alimentaria y desarrollo agropecuario, entre otros.

PARÁGRAFO: Las entidades interesadas en la exoneración del impuesto de industria y comercio de que trata el presente acuerdo, deberán presentar los siguientes documentos ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, o la entidad que haga sus veces:

a) Solicitud escrita firmada por el representante legal o su apoderado, debidamente constituido.

b) Certificado de existencia y representación legal.

c) Paz y salvo municipal, por otros conceptos diferentes al impuesto de industria y comercio.

CONCEPTO JURÍDICO IC-001-2012 - Agosto 24 de 2012 - SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA DE AMALFI

ASUNTO: exenciones del acuerdo 012 de 2009 – industria y comercio

SUBTEMA: requisitos

De acuerdo con el Estatuto de Rentas del municipio, la Secretaría de Hacienda es la entidad encargada de interpretar y emitir conceptos sobre materia tributaria relativa a los impuestos y gravámenes municipales.

En relación con el acuerdo 012 de 2009 se han presentado muchas situaciones ante las cuales se nota confusión en los interesados, por lo que se hace necesario entrar a despejar las dudas al respecto.

El acuerdo estableció un tratamiento especial para las cooperativas y las entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio u operación en el municipio, consistente en la exoneración del impuesto de industria y comercio, hasta por el término de 5 años, contados a partir de la vigencia del acuerdo.

Para lograr el beneficio mencionado, las entidades deben concertar previamente con la administración municipal la inversión de parte de sus excedentes en programas de impacto social, relacionados con inversión social en educación, cultura, deporte, recreación, salud, seguridad alimentaria y desarrollo agropecuario, entre otros.

Como se observa, el acuerdo exige que las entidades interesadas en gozar de dicho beneficio deben **concertar previamente**, esto es, antes de hacer la inversión. La finalidad de esta condición es lograr un direccionamiento de las inversiones, según el plan de desarrollo trazado por la Administración, y de acuerdo con los intereses y necesidades de la comunidad en un momento dado. Esto implica que dicha exoneración no opera automáticamente, por la sola condición de ser cooperativa o entidad sin ánimo de lucro, y/o por el simple hecho de invertir unos excedentes sin la previa concertación de la administración central.

Por lo tanto, esta condición debe cumplirse para lograr el beneficio de la exoneración. Y dicha exigencia no es solamente establecido por el acuerdo 012 de 2009, ya que el artículo 6º del Estatuto de Rentas que está enmarcado en las generalidades, definiciones y principios, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de AMALFI como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal". Subraya fuera de texto.

Igualmente debe formularse la solicitud en un tiempo oportuno. El acuerdo no establece cuándo o en qué momento deba hacerse la solicitud, pero haciendo una interpretación armónica del Estatuto de Rentas y de las obligaciones que se derivan de la condición de ser contribuyente del impuesto de industria y comercio, tenemos:

Los contribuyentes deben presentar su declaración de industria y comercio hasta el 31 de marzo de cada año, y si no lo hacen en ese término, deben pagar intereses de mora y la sanción por extemporaneidad, por haberla presentado fuera del tiempo establecido. En caso de que no declaren, se impone la sanción por no declarar. Entonces hay un tiempo legalmente establecido para atender con las obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, y debe ser en ese tiempo, en ese preciso espacio de tiempo en el cual deben cumplirse las obligaciones tributarias, y sería en ese mismo período en el que debe formularse la solicitud de exoneración, pues de esta manera se estaría atendiendo o cumpliendo con la obligación legal de tributar.

Por lo tanto, las solicitudes de exoneración que se formulen después de la fecha definida para la presentación de la declaración de industria y comercio, deberán tramitarse y si se cumplen las condiciones establecidas en el acuerdo 012, el contribuyente deberá pagar intereses de mora sobre el impuesto del que sea objeto de exoneración, dependiendo de la fecha en que presente la solicitud.

Los interesados deben presentar solicitud escrita por el representante legal o su apoderado, acreditar la existencia y representación legal de la entidad y paz y salvo por los demás conceptos de impuestos, multas, sanciones y gravámenes del orden municipal.

Finalmente, el reconocimiento de la exoneración debe hacerse mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, resolución que tendrá efectos para la correspondiente vigencia fiscal. Para los años siguientes en los que se encuentre vigente el acuerdo, el interesado deberá agotar el mismo procedimiento, ya que este es un reconocimiento personal y temporal, y el impuesto de industria y comercio se causa mes a mes y por cada vigencia fiscal. SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO – Secretaria de Hacienda - Tesorera

ARTÍCULO 56. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de AMALFI, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 57. TRASPASOS. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la secretaria de Hacienda, para cumplir la diligencia, ha de presentar la última cuenta debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción y un paz y salvo municipal.

PARÁGRAFO 1. Establézcase la siguiente tarifa para traspaso:

Mercado formal: un (1) s.m.l.d.v

Estacionario: un (1) s.m.l.d.v

Ambulantes: cincuenta (50%) s.m.l.d.v

PARÁGRAFO 2. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 59. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 60. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 61. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 63. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 64. Modificado Acuerdo 33 de 2007, art.1º. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	0.5 por mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas (Carros de comida parque ppal. Y otros)	1 por mes
Venta de Cigarrillos y confitería (Chazas y ambulantes permanentes)	0.5 por mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	0.5 por mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	0.5 por mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS (AMBULANTES FORÁNEOS)	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	2 s.m.l.d.v. por día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	2 s.m.l.d.v. por día
Venta de Cigarrillos y confitería	1 s.m.l.d.v. por día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	2 s.m.l.d.v. por día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	1 s.m.l.d.v. por día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo y otros productos	3 s.m.l.d.v. por día
Otros ambulantes foráneos no contemplados aquí	3 s.m.l.d.v. por día

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 64. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
-------------------------	----------------------

Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	1.5 / mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas.	2 / mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1.5 / mes
Venta de cigarros, confitería	0.5 / mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	1 / mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	1 / mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	2 S.M.L.D.V / día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	2 S.M.L.D.V / día
Venta de cigarros, confitería	0.20 S.M.L.D.V/ día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	2 S .M.L.D.V / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	1 S. M.L.D.V / día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	3 S.M.L.D.V / día
Otros	2 S.M.L.D.V / día

PARÁGRAFO. Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.

Posición y certificación de cambio.

Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios

Posición y certificados de cambio

Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Intereses

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones en moneda pública

Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 66. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que

realicen sus operaciones en AMALFI, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de 2 SMMLV por año.

ARTÍCULO 67. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE AMALFI. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de AMALFI para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 68. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La superintendencia Financiera suministrará al municipio de AMALFI, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 69 de este Código, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 69. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Amalfi para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Amalfi.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA. Para las empresas generadoras de energía el impuesto será de doscientos setenta y un pesos con ochenta y nueve pesos (\$271,89) por kilovatio instalado y en adelante esta tarifa se actualizará para cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor determinado por el DANE.

NORMA APLICABLE AL IMPUESTO POR GENERACIÓN DE ENERGÍA Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS: ¿Ley 56 de 1981 o ley 14 de 1983?

Recientemente el Consejo de Estado mediante sentencia número 14384 de julio 6 de 2006, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, hizo un estudio cuidadoso del régimen legal aplicable al cobro del impuesto de industria y comercio que se causa por la realización de la actividad de generación de energía por parte de los propietarios de las obras de generación, para concluir que este impuesto se rige por una legislación especial – la Ley 56 de 1981 -, y no por la Ley 14 de 1983, como se pretende por algunas autoridades territoriales.

Al decidir el recurso de Apelación interpuesto, el Consejo de Estado reiteró lo siguiente:

a) La generación de energía eléctrica es una actividad industrial y por tanto está gravada con el impuesto de industria y comercio. El literal a), del artículo 7º., de la Ley 56 de 1981 dispone un tratamiento especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica, como actividad gravada, dejando en claro que recae sobre el

propietario de las obras, pero ello no quiere decir que la Ley 56 de 1981 haya creado un impuesto diferente que grava la "propiedad" de las plantas de generación de energía eléctrica.

b) El literal a), del artículo 7º., de la Ley 56 de 1981 establece el tratamiento especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica, señalando como sujeto pasivo al propietario de las obras. Así mismo, para determinar el rendimiento económico indicador de capacidad contributiva, no tiene en cuenta los ingresos brutos obtenidos, sino cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

c) El artículo 51 de la Ley 383 de 1997, aclara el sentido del artículo 7º., lit. a) de la Ley 56 de 1981, y, por tanto, debe entenderse incorporada a la Ley 56 de 1981.

d) La Sala aclara su jurisprudencia anterior, en el sentido de señalar que la Ley 56 de 1981 regula el impuesto de industria y comercio que deben pagar las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica, por ser un régimen especial, que no concurre con la Ley 14 de 1983. En consecuencia, los Acuerdos Municipales no pueden gravar esta actividad con base en ésta Ley 14.

e) Las personas que realicen actividades de transmisión, distribución o comercialización de energía, y las demás labores complementarias, que sean propietarias de obras para la generación de energía, cancelan el impuesto de industria y comercio con sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981. Por el contrario, quienes realicen tales actividades sin ser propietarias de obras de generación de energía, cancelarán el impuesto con fundamento en la Ley 14 de 1983.

f) El impuesto se cancelará en el municipio donde esté instalada la central generadora, y si lo está en dos municipios, se pagará conforme lo señale el gobierno nacional.

Con base en los razonamientos expuestos, el Consejo de Estado decidió revocar la Sentencia del 9 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar declaró la nulidad de la Liquidación de Revisión No. 001 de 2001 y la Resolución 069 de 2002, proferidas por el municipio de El Colegio, que determinaron el impuesto de industria y comercio a la EEB, por el año gravable 1993. Como restablecimiento del derecho, se determinó que la EEB no está obligada a pagar los mayores valores determinados en los actos demandados.

LEY 56 DE 1981 - Diario Oficial No. 35.856, del 5 de octubre de 1981: por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras

NOTA DE VIGENCIA:

1. El artículo 51, numeral 1o., de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083, del 14 de julio de 1997 establece que "La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981".

2. Modificada por la Ley 99 de 1993, artículo 118, publicada en el Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

3. El artículo 113 del Decreto extraordinario 222 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, establece que "Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ella se refiere".

IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS

(...)

ARTÍCULO 7o. Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

- El artículo 51, numeral 1o., de la Ley 383 de 1997 establece que "La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981".

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5.00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

Corte Constitucional:

- Los apartes subrayados de este literal fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-486-97 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

b) Las entidades públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

Corte Constitucional

- Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-992-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

c) Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 72. DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.l.d.v) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de AMALFI.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 74. Modificado Acuerdo 33 de 2007, art.2º. TARIFA. Ningún contribuyente podrá cancelar menos de medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por mes.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 74. TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual de dos (2) SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTÍCULO 76. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la secretaria de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la secretaria de hacienda.

La secretaria de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 del presente código.

ARTÍCULO 77. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 78. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El municipio de AMALFI, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 79. *Modificado parcialmente, códigos 324 a 328, Acuerdo 33 de 2007, art.º3. - Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 10º.*

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos , mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	5.5x1000
102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo y demás recursos naturales no renovables, pagarán sobre el valor del mineral en boca de mina, determinado cada año por el Ministerio de Minas y Energía. Se exceptúan de este gravamen las minas o explotaciones de sal, esmeraldas y metales preciosos. <i>(art.7, literal c, ley 56 de 1981).</i>	3%
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	5.5x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	5.5x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de	5.5x1000

	productos en hierro y acero.	
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	5.5x1000
107	Tipografías y artes graficas, periódicos.	5.5x1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	5.5x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas, graneros, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, y en general los establecimientos de comercio que se dedican a la venta de alimentos de primera necesidad, con o sin venta de licor, pero siempre para consumo fuera del establecimiento.	5x1000
202	Carnicerías y venta de productos de panadería.	6X1000
203	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	8x1000
204	FERRETERÍAS: Venta de materiales para la construcción.	5x1000
205	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	7x1000
206	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	9x1000
207	PRODUCTOS AGROPECUARIOS:	6x1000

	Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	
208	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	7x1000
209	Venta de cigarrillos, licores (para consumo fuera del establecimiento), confitería, mecato	10x1000
210	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10x1000
211	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	5x1000
212	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10x 1000
213	Librerías, papelerías y revistas	7x1000
214	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Educación privada.	8x1000
302	Servicios de vigilancia, centrales de llamadas telefónicas, servicios de empleo temporal, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios profesionales de asesoría, consultoría, Interventoría, auditoria, comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica,	10x1000
303	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	8x1000
304	Servicios de restaurante, cafeterías, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, tiendas mixtas, grilles bares y discotecas, servicios de diversión y esparcimiento, (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general, con o sin venta de licor.	10x1000

305	Moteles, residencias, Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10x1000
306	Telecomunicaciones, salas de Internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión, exhibición de películas de videos	10x1000
307	Casas de empeño	10x1000
308	Funerarias, peluquerías y salones de belleza.	10x1000
309	Radiodifusoras, canales de televisión comunitarios y parabólicas	8x1000
310	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, talleres de reparación en general, servicio de transporte público,	10x1000
311	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	8x1000
312	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x1000
313	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000

NORMA ANTERIOR**CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos , mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	5.5x1000
102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	5.5x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, quarnieles, carteras, billeteras y otros.	5.5x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	5.5x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	5.5x1000
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	5.5x1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	5.5x1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	5.5x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	6x1000
202	Carnicerías y venta de productos de panadería.	6/1000
203	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	8x1000
204	FERRETERÍAS: Venta de materiales para la construcción.	7x1000
205	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	8x1000
206	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	9x1000
207	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	6x1000
208	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	7x1000
209	Venta de cigarrillos y licores al por mayor y sin consumo en el establecimiento	7x1000
210	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10x1000
211	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	7x1000
212	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10x 1000
213	Librerías, papelerías y revistas	7 x 1000
214	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

301	Educación privada.	8x1000
302	Servicios de vigilancia.	10x1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	10x1000
304	Servicios de Empleo Temporal.	10x1000
305	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10x1000
306	Servicios profesionales de asesoría, consultoría, Interventoría, auditoría. Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica,	10x1000
307	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	8x1000
308	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	8x1000

309	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, grilles bares y discotecas.	10x1000
310	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general.	10x1000
311	Moteles, residencias, Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10x1000
312	Servicios básicos de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10x1000
313	Casas de empeño	8x1000
314	Funerarias, peluquerías y salones de belleza.	10x1000
315	Radiodifusoras	8x1000
316	Canales de televisión comunitarios y parabólicas	8X1000
317	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10x1000
318	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	8x1000
319	Servicio de Transporte público.	10x1000
320	Exhibición de películas de videos	10x1000
321	Talleres de reparación en general	10x1000
322	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x1000
323	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000

Código 324.**TARIFAS OTROS SERVICIOS**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA.
324	Juegos de Billar, Billar Pool, ,	0,5 x smldv x mesa
324-1	Cartas, Dominós, juegos de fichas, juegos de Veinticuatro	0,25 x smldv x juego

NORMA ANTERIOR

Códigos 324 a 328, modificados por el Acuerdo 33 de 2007, art.3°.

TARIFAS OTROS SERVICIOS

324	Juegos de Billar, Billar Pool, Cartas, Dominós, Máquinas y juegos electrónicos tragamonedas, juegos de fichas, juegos de Veinticuatro	10 x 1000
325	Video Juegos (Establecimientos con televisores y juegos de video para menores de edad sin venta de licor)	0.5 s.m.l.d.v. por mes

Norma anterior - artículo 79, códigos 324 a 328, Acuerdo 14 DE 2007

TARIFAS OTROS SERVICIOS		
324	Juegos de billar, billarpool, cartas, dominós, etc	1.5 SMDLV x mes x mesa
325	Máquinas juegos electrónicos tragamonedas	2 SMDLV X MES X UNIDAD
326	Juegos de videos fichas	5 SMDLV X MES X UNIDAD
327	Juego de veinticuatro	6 SMDLV X MES X UNIDAD
328	Video Juegos	0.5 SMDLV X MES X UNIDAD

PARÁGRAFO 1º. Los Establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, causarán un recargo del 50% sobre el impuesto liquidado por concepto de nocturnidad.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. “Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior”. (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)”.

“También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993” (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 81. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de AMALFI, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de AMALFI, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.

2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán liquidar y pagar a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARÁGRAFO 1. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, ninguna persona natural o jurídica que sea responsable de este impuesto podrá declarar un promedio mensual de impuesto por debajo del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente, esta se considera como la tarifa mínima a declarar por este concepto.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de AMALFI, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 11°.* Igualmente tienen la obligación de declarar el socio gestor en los contratos de cuenta de participación, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. (art.54 ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 84. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentara y cancelara dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 86. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 87. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCIÓN. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 12º.* La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Para el caso de la actividad 102 del artículo 79, TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, la retención del impuesto también será del 10 x 1.000, sin que ello modifique la tarifa para dicha actividad.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCIÓN: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 13º.* La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el valor total a pagar, a partir de cuatro (4) UVT. (Unidad de valor tributario, para 2012 está en \$26.049).

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 90. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 14º.* Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- a. El Municipio de AMALFI
- b. Los Establecimientos públicos de cualquier orden.
- c. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta de cualquier orden.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta bancaria que la secretaría de hacienda designe, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Quien no efectúe las retenciones debidas será responsable de las mismas.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 90. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- g. El Municipio de AMALFI
- h. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
- i. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

- j. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- k. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- l. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los valores retenidos por cada empresa deben ser consignados en la cuenta bancaria que la secretaria de hacienda designe, dentro de los primeros diez días del mes siguiente. Quien no efectúe las retenciones debidas será responsable de las mismas.

ARTÍCULO 91. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 92. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 93. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para éste efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar

en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de AMALFI.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el ARTÍCULO 33 de este estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de AMALFI.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. *Derogado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 15°.*

NORMA DEROGADA

PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTÍCULO 97. Teniendo en cuenta que el impuesto de Avisos y Tableros se cobra como complementario al impuesto de industria y comercio, a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios. Las demás personas que utilicen el espacio público en la colocación de Avisos y Tableros diferentes al complementario; pagarán las siguientes tarifas

1. **PASACALLES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobraran tres (3) Salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS** .Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente.
4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.
5. **PUBLICIDAD MÓVIL.** EL sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

6. PUBLICIDAD EMPRESARIAL. Aquellas empresas que realicen eventos publicitarios en la jurisdicción del Municipio, pagarán una tarifa de 50% de un (1) SMMLV por evento.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO. 98. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 101. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información

temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas de 20% del tamaño respetivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. **BASE GRAVABLE.** Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 103. TARIFA. Establézcase la tarifa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Valla por año, mas un salario mínimo legal diario por cada metro cuadrado de mas.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 104. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989;

- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 105. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 106. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 107. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 108. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 109. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 110. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a

la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 111. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 112. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 113. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO V-A, *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 16*

CAPITULO V - A

IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO EN MINAS DE RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 113-1. SUSTENTO LEGAL. El cobro de este impuesto tiene su sustento legal en lo establecido en el artículo 152 de la ley 488 de 1.998 y la ley 366 de 1.997.

ARTICULO 113-2. HECHO GENERADOR. La explotación de los recursos naturales no renovables, a saber: oro, plata y platino en las minas de reconocimiento de propiedad privada generarán un impuesto, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalen por esta entidad. El impuesto se destinará con exclusividad para el municipio de Amalfi.

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios se regirán por la Ley 366 de 1.997.

ARTICULO 113-3. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto a la explotación de oro, plata y platino que se realice en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 113-4. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 113-5. BASE GRAVABLE. Lo constituye la declaración que haga el minero de la explotación hecha de oro, plata y platino, establecida en gramos, declarados en formularios oficiales bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 113-6. TARIFA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 152 de la ley 488 de 1998 la tarifa del impuesto por la explotación de oro, plata y platino que no constituyan propiedad nacional y sobre los cuales no se aplique las regalías contempladas en la ley 141 de 1.994, se liquidarán como impuesto con el precio internacional certificado por el Banco de la República, con porcentaje del cuatro por ciento (4%) sobre el valor reportado.

ARTÍCULO 113-7. REGISTRO. El Municipio a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, Ambiental y Comunitario, llevará el registro de las explotaciones mineras que se realicen en la jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los metales preciosos objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 113-8. FACULTADES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la ley 366 de 1.997 el municipio queda facultado para establecer las medidas que sean necesarias a fin de verificar los montos de producción de minerales, base de la liquidación de rentas derivadas de la explotación de los metales preciosos y constatar el origen de los mismos de manera que se garantice certeza en la declaración a favor del municipio, por lo cual podrá programar inspecciones periódicas o permanentes a los sitios de explotación minera, establecer puntos de control e inspeccionar los libros contables de la persona natural o jurídica que ejerza la explotación.

ARTÍCULO 113-9. FISCALIZACIÓN MINERA. La administración municipal en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 366 de 1.997 solicitará mensualmente a la unidad administrativa especial de la Dirección General de Impuestos y Aduanas la información relacionada con las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de rentas previstas en la Ley, derivadas de la explotación de oro, plata y platino, a fin de ejercer su derecho a establecer sanciones, discusiones y ejercer el cobro coactivo de ser necesario.

CAPITULO VI

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de AMALFI, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Decreto Ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 223.- Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7° de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

Ley 12 de 1932

ARTÍCULO 7.- Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establécense los siguientes gravámenes:

1) Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase,...

Decreto reglamentario 1558 de 1932

ARTÍCULO 1.- A partir del 1o. de octubre de 1932 y con la excepción consignada en el numeral 2o. de este artículo, se harán efectivos los siguientes impuestos establecidos por la Ley 12 del año en curso:

1) Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta personal a espectáculos públicos de cualquier clase, ...

Para los efectos de este Decreto entiéndese por espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas*, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc.

*- Las exhibiciones cinematográficas no están gravadas, a partir de la ley 814 de 2003.

...

ARTÍCULO 2.- Para el recaudo de los anteriores impuestos se procederá de la manera siguiente:

a) Espectáculos Públicos

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquiera naturaleza deberá presentar a la oficina de Hacienda Nacional respectiva las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro de registro especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito antes expresado, incurrirá en una multa de cincuenta pesos (\$50) a quinientos pesos (\$500), y en caso de reincidencia se prohibirá continuar la representación o espectáculo respectivo por la primera autoridad política del lugar.

Si las boletas de que se habla se hubieren ya sellado por alguna autoridad municipal, con ocasión del cobro o control de impuestos municipales, bastará que el Recaudador de Hacienda la registre en el libro respectivo.

Parágrafo 1.- Ningún empleado de Hacienda Nacional podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía a satisfacción del Recaudador, para responder del valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas. En caso de que por cualquier causa no se

pagare el impuesto causado en todo o en parte, y que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, será de cargo del Recaudador el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2.- Los Alcaldes no podrán conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente una certificación o aviso del empleado de Hacienda Nacional respectivo, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

Decreto Reglamentario 057 de 1969

ARTÍCULO 6.- A partir del 1o. de febrero de 1969 corresponde al Distrito Especial de Bogotá y a los Municipios, la administración, recaudo y control de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 7.- El Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administración y recaudo en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ciñan a las leyes y decretos que los crearon y reglamentaron.

En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las Municipales deberán observarse los sistemas establecidos, así:

a) El impuesto creado por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada personal a espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando en la forma prevista por el Decreto 1558 de 1932 o por el procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impuesto sobre espectáculos públicos

Ley 814 de 2003

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

Concepto 033777 -03-12-2006 - De acuerdo con las citadas disposiciones, por definición, el hecho generador del impuesto municipal de espectáculos públicos es la entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Para el efecto, el artículo 1 del Decreto 1558 de 1932 señala qué se entiende por espectáculos públicos para lo cual menciona a modo de ejemplo las "exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc."

El impuesto de espectáculos públicos se causa cuando se presenta un espectáculo público (hecho generador) y se cobra por la posibilidad de presenciarlo (base gravable).

Otro asunto fundamental es el del control que ejerza la administración municipal para el efectivo cobro del tributo. De acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Decreto 057 de 1969, la entidad territorial podrá aplicar el decreto 1558 de 1932 en cuanto al recaudo y control del impuesto de espectáculos públicos, o establecer un procedimiento propio para el efecto.

ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de AMALFI, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto

oportunamente a la Secretaría de hacienda, es la personal natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de AMALFI.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal.
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Concepto 034015-07-12-2006. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, fue restablecido por la Ley 69 de 1946 y señalado como de propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Capital mediante el artículo 3º de la ley 33 de 1968 y recogido por el Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 1986. La ley 814 de 2003, excluyó del hecho generador de este impuesto el espectáculo cinematográfico y el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está regulado por la ley 1a. de 1967, ley 49 de 1967, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 6 de 1992, ley 181 de 1995, ley 397 de 1997. El Decreto 021 de 1972 dispuso que para presentar un espectáculo público, se debe obtener el permiso correspondiente del Alcalde del Municipio.

ARTÍCULO 117. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún

motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 118. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 119. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios, que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan **contados** los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 120. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la secretaria de Gobierno.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de AMALFI.

Juegos de Suerte y Azar – Concepto 24873-06 DAF En particular, sobre el impuesto de industria y comercio y las actividades de los juegos de suerte y azar regulados por la Ley 643 de 2001, remitimos copia del oficio 24402 de 2005 en la que se expresa:

“En este orden de ideas las actividades referidas a juegos de suerte y azar, apuestas etc., aunque sean objeto del monopolio establecido en la ley 643 pueden ser gravados con los impuestos autorizados en el Decreto 1333 de 1986; incluso con el impuesto de industria y comercio, si se configura la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

(...)

Ahora bien, la sentencia del Consejo de Estado de la cual se extrajeron los apartes transcritos tiene dos implicaciones que deben tenerse en cuenta: (i) los ingresos que se perciban con motivo del gravamen a los juegos de suerte y azar tienen destinación específica a salud, y (ii) es necesario que el régimen tributario aplicable a los juegos de suerte y azar de los municipios tenga una vigencia anterior a la de la ley 643.

El criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Consejo de Estado analizada, es concordante con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1191 de 2001, donde en la declaratoria de exequibilidad del artículo 49 de ley 643 de 2001 se concluyó que esta prohibición rige a futuro y no para los impuestos que se encontraran previamente establecidos.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de AMALFI.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.
 - a. PARA EL IMPUESTO DE LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA LOTERÍA. La base la constituye el valor de cada boleto vendida.
 - b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera.
 - a. El derecho de explotación de la boletería.: será del 14% del total de la boletería vendida.

- b. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de \$100.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 124. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Concepto 37663-04 - La ley 643 de 2001, en materia de Rifas dispuso:

Artículo 27. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 28. Explotación de las rifas. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

Artículo 29. Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Artículo 30. Derechos de explotación. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Como se observa, a partir de la vigencia de la Ley 643 de 2001, las rifas dejaron de clasificarse en "rifas mayores" y "rifas menores", otorgándose la competencia para su explotación a los Municipios, departamentos y ETESA, dependiendo del área geográfica de circulación de las respectivas rifas.

El municipio conserva la competencia para autorizar la operación de las rifas, cuando las mismas únicamente van a circular en la jurisdicción del municipio. Para efectos de la autorización, se deben cumplir los requisitos establecidos en el **Decreto Reglamentario 1968 de 2001**, a saber:

Artículo 2°. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 5°. Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3° del presente decreto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 6°. Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 7°. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Es importante anotar, que por tratarse del ejercicio de un monopolio rentístico, el municipio no está autorizado para exonerar a los responsables, del pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 125. NO SUJETOS DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas inferiores a \$20.000.000 cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o. del presente decreto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas,

a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;

- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganador Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

Corte Constitucional sentencia C-080 de 1996. (...) "En el impuesto de degüello, que consiste en el pago de una tarifa determinada por cada res sacrificada para el consumo, que paga quien se dedique al sacrificio de ganado, al departamento o municipio, según se trate de ganado mayor o menor, se fija de manera directa en cada caso el sujeto activo, que es el departamento o municipio según se trate de ganado mayor o menor; el sujeto pasivo que es la persona dedicada al sacrificio del ganado; y el hecho gravado que es el sacrificio de la res; en cuanto a las tarifas, éstas deben ser establecidas, por los departamentos, según lo dispone el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental: "Los departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor."; y por los municipios, en el caso de ganado menor."

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 40% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 131. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 132. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Hacienda.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 133. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material
2. sanción de 0.5 por ciento del S.M.L.D.V por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.
3. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificar por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material EN BUEN ESTADO que sea decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
5. **BASE GRAVABLE.** Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

El acuerdo 001 de 2009 estableció una exoneración al impuesto de delineamiento y construcción:

ARTÍCULO 1º.- Exonérase del pago del impuesto industria y comercio, predial unificado, de alineamiento y construcción, a las empresas que desarrollen proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Amalfi.

ARTÍCULO 2º.- Para gozar de dichas exenciones, los beneficiarios deberán acreditar la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del municipio, que como mínimo deberá contener:

- 2.1.** Que las viviendas a construir se consideran de interés social en los términos de la ley.
- 2.2.** Que existe disponibilidad de acceso a las redes de los servicios públicos básicos domiciliarios.
- 2.3.** Que el proyecto a ejecutar se ajusta a los usos del suelo, de conformidad con las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 137. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 138. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes ítems.

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA (M²)				REFORMA (M²)			
	VIVIENDA		COMERCIAL		VIVIENDA		COMERCIAL	
	(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)	
ESTRATO 4	0.4		0.8		0.2		1	
ESTRATO 3	0.3		0.6		0.15		0.7	
ESTRATO 2	0.2		0.4		0.1		0.5	
ESTRATO 1	0.1		0.2		0.05		0.3	

ESTRATO	DESENGLOBES (Por cada 100 m2)		SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO Por cada 30.000 m2	
ESTRATO 3-4	(SMDLV)		(SMDLV)	
	2		2	
ESTRATO 1-2	1		1.5	

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 2000 M2		LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5000 M2	
ESTRATO 3-4	(SMMLV)		(SMMLV)	
	1		1	
ESTRATO 1-2	0.5			

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de vivienda de interés social, que son adelantados por entidades sin ánimo de lucro como por ejemplo: Asociaciones, Juntas de vivienda, Organizaciones populares de vivienda solo cancelarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa.

PARÁGRAFO 2. Las Edificaciones que fueron construidas o reformadas antes de la vigencia de la ley 388 de 1997, sin la correspondiente licencia, pagarán el valor correspondiente al 50% de las tarifas vigentes para licencias de construcción nueva.

ARTÍCULO 139. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las

erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 141. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 142. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 143. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 144. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.
- b) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exige al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 145. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 17.* La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de AMALFI, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de AMALFI, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 147. CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

ARTÍCULO 148. *Modificado parcialmente el numeral 5º, Acuerdo 33 de 2007, art.4º.* LOS ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos que constituyen la sobretasa a la gasolina son:

- 1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.
4. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de AMALFI, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
5. **TARIFA. *Modificado, Acuerdo 33 de 2007, art.4º.*** Se aplicará una tarifa del dieciocho y medio por ciento (18.5%) sobre la base definida en el numeral 3 de este mismo artículo.

NORMA ANTERIOR

TARIFA. Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina serán clasificados como recursos de libre inversión por parte de la Administración Municipal.

CAPITULO XI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y

tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de AMALFI es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

ARTÍCULO 152.- *Modificado por el acuerdo 36 de 2008, ARTÍCULO 1º.- El artículo 152 del acuerdo N° 14 de 2007, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Rentas Municipales de Amalfi, quedará así:*

Elementos de la sobretasa bomberil: Los elementos constitutivos de la sobretasa bomberil son los siguientes:

- 1.- Hecho generador:** Se configura con la apertura o funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, financiero o de servicios, y la posesión de un bien inmueble en el municipio.
- 2.- Sujeto activo:** El municipio de Amalfi es el sujeto activo de la sobretasa bomberil y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, cobro y recaudo.
- 3.- Sujetos pasivos:** Los contribuyentes responsables del pago de la sobretasa bomberil son las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles, o que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios.
- 4.- Base gravable:** La constituye el valor de impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.
- 5.- Tarifa:** La sobretasa bomberil será equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor liquidado por concepto de impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 152. LOS ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos que constituyen la sobretasa para la actividad bomberil son:

- 1. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de AMALFI.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETOS PASIVO.** Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- 5. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el tres por ciento (3%) del mismo.

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada establecimiento.

ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 154. *Modificado por el acuerdo 36 de 2008, ARTÍCULO 2º.- El artículo 154 del acuerdo N° 14 de 2007, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Rentas Municipales de Amalfi, quedará así:*

Artículo 154.- Pago del gravamen: Corresponde a todos los contribuyentes de los impuestos predial unificado y de industria y comercio.

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 154. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 156. LOS ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que constituyen la estampilla pro-cultura son:

- 1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.
- 2. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración Municipal.
- 3. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
- 4. TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes de se paguen en la Secretaría de Hacienda.
- 5. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de AMALFI, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

- 6. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 157. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito, Cooperativas, Centro de bienestar del Anciano la Providencia, Asociación de Usuarios Campesinos, Construcción y Mantenimiento de Vías, Cuerpo de Bomberos Voluntarios y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 158. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de AMALFI.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 655 de 2001 y Ordenanza 25 de 2001.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, facturas y cuentas de cobro con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, facturas y cuentas de cobro.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda ..

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de AMALFI, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuenta de cobro.

ARTÍCULO 168. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito, Cooperativas, Centro de bienestar del Anciano la Providencia, Asociación de Usuarios Campesinos, Construcción y Mantenimiento de Vías, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento, los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros

estipulados en el artículo 2o. de la ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 del mismo año.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XIV

(ESTAMPILLA PRO-ANCIANOS)

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

COMENTARIO: la ley 1276 de 2009 modificó la ley 687 de 2001 que autorizó la emisión de la estampilla Pro-ancianos, ahora se le ha dulcificado un poco el nombre y se ha denominado Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se le ha aumentado la tarifa al 4% y se han definido unas distribuciones y obligaciones. Por lo tanto, la normatividad que se establecía en el presente Estatuto (acuerdo 014 de 2007), queda derogada, y solo se aplicará en lo que no sea incompatible con la nueva normatividad. Es de anotar que el Concejo Municipal deroga expresamente el acuerdo 026 de 2005, pero la estampilla Pro Anciano estaba ya regulada por norma posterior en el actual Estatuto de Rentas.

El acuerdo 016 de 2009, estableció la estampilla para el bienestar del adulto mayor, así:

ARTÍCULO 1º.- Creación: Autorízase la emisión de la Estampilla Municipal para el Bienestar del Adulto Mayor, que se aplicará al valor de todos los contratos y sus adiciones, que suscriba la administración.

ARTÍCULO 2º.- Tarifa: De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será como mínimo del cuatro por ciento (4%) de la cuantía de todos los contratos y sus adiciones, que celebre la administración municipal.

Parágrafo: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago correspondientes a los contratos y a sus adiciones.

ARTÍCULO 3º.- Destinación: Los recursos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinarán a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el municipio de Amalfi.

El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones contenidas en la ley 1276 de 2009; y el restante 30% a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios: Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo: Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones: Para los fines del presente acuerdo, se entienden por:

- 5.1. Centros Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa, orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- 5.2. Adulto Mayor. Aquella persona que cuenta con 60 años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- 5.3. Atención integral. Conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- 5.4. Atención primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- 5.5. Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- 5.6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
- 5.7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (biológicos, sociales).

ARTÍCULO 6º.- Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 026 de 2005.

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, facturas y cuentas de cobro con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, facturas y cuentas de cobro.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 176. TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda ..

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de AMALFI, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuenta de cobro.

ARTÍCULO 179. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito, Cooperativas, Centro de bienestar del Anciano la Providencia, Asociación de Usuarios Campesinos, Construcción y Mantenimiento de Vías, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 180. ADMINISTRACIÓN. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del municipio el cual se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTÍCULO 181. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en el municipio en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atiende el municipio en sus Centros de Bienestar del Anciano.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, facturas y cuentas de cobro con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, facturas y cuentas de cobro.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 187. TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todo contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda ..

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de AMALFI, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuenta de cobro.

ARTÍCULO 190. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito, Cooperativas, Centro de bienestar del Anciano la Providencia, Asociación de Usuarios Campesinos, Construcción y Mantenimiento de Vías, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del municipio el cual se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA nuevas tecnologías biotecnologías, nuevos materiales microelectrónica informática, sistemas de información. Comunicaciones, robóticas, dotación e bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiere el ALMA MATER.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 193. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 194. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la dependencia de la respectiva entidad de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva tesorería. La cual trasladaran el valor correspondiente a la Universidad de Antioquia dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente al del recaudo.

ARTÍCULO 195. El valor de la estampilla esta a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución a quienes realizan el hecho generador del gravamen.

PARÁGRAFO. El importe total de la estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 196. Los dineros recaudados y entregados a la UNIVERSIDAD en cumplimiento de este acuerdo, son independientes de las transferencias para funcionamiento que por ley o acuerdo debe realizar el Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 197. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos y la inversión de los recursos generados por la estampilla, el Alcalde podrá solicitar informes del recaudo y ejecución de los recursos a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

TITULO III

TASAS POR SERVICIOS

CAPITULO I

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ACUERDO NÚMERO 37 DE 2007

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 012 DE 1996 Y SE ESTABLECEN NUEVAS TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO “

El Honorable Concejo Municipal de Amalfi- Antioquia, en usos de sus atribuciones legales, especialmente las conferidos en el artículo 313 de la constitución nacional y las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la resolución 043 de 1995 emanada de la comisión de regulación de energía y gas.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el acuerdo 012 de marzo 10 de 1996 mediante el cual se establecían cobros porcentuales a las tarifas de alumbrado publico en el área urbana del municipio de Amalfi.

ARTÍCULO SEGUNDO:Garantizar la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del área urbana de Amalfi.

ARTÍCULO TERCERO: Los excedentes provenientes del recaudo por concepto de alumbrado público serán utilizados para las luminarias y su mantenimiento para la buena prestación de servicio.

ARTÍCULO CUARTO: El incremento anual de estas tarifas será de acuerdo al porcentaje del IPC del año anterior certificado por el DANE.

ARTÍCULO QUINTO: Fijese las siguientes tarifas para el disfrute del alumbrado público así:

1. SECTOR RESIDENCIAL:

Estrato uno:	\$1000
Estrato dos:	\$1300
Estrato tres:	\$1500
Estrato cuatro	\$2000
Estrato cinco	\$4000

Estrato seis \$5000

2. SECTOR COMERCIAL: \$4000

3. SECTOR OFICIAL: \$10000

4. SECTOR INDUSTRIAL: \$4000

5. SECTOR PREFERENCIAL: \$10000

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Amalfi- Antioquia a los 10 del mes de Diciembre de 2007

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913.

LEY 97 DE 1913. "Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales".

(...)

"Artículo 1º. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: ... **"d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...)**

Mediante la ley 84 de 1915 se amplió la autorización a todos los concejos.

LEY 84 DE 1915, por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913.

ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-03](#) de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: "De otro lado, el literal a) del artículo 1º de la Ley 84 de 1915, según el cual los concejos municipales tendrán las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, se declarará exequible por los cargos analizados, pero su aplicación, como se ha señalado en esta sentencia, solamente recaerá frente a los literales d), i) y k) del artículo 1º de la Ley 97/13, en cuanto los demás literales no hacen parte del ordenamiento jurídico vigente."

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. **Art. 1 Res.043/95 de la CREG.**

ARTÍCULO 200.- Sistema tarifario. Modificado por el acuerdo 030 de 2008,
ARTÍCULO 1º.- ARTÍCULO 1º.- El artículo 200 del acuerdo 014 de 2007, quedará así:

Sistema tarifario: Para el uso y disfrute del servicio no domiciliario de alumbrado público de espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano del municipio, los usuarios de los sectores residencial, industrial y comercial del área urbana, pagarán a favor del municipio de Amalfi, un seis por ciento (6%) mensual sobre los valores facturados por Empresas Públicas de Medellín por concepto de consumo de energía doméstico, comercial e industrial.

PARÁGRAFO 1º.- Fíjense las siguientes tarifas mínimas que deberán pagar todos los usuarios del servicio no domiciliario de alumbrado público:

- 1.1. Sector comercial \$5.000 m.l.
- 1.2. Sector industrial \$15.000 m.l. y

1.3 Sector oficial \$25.000 m.l.

1.1. Sector residencial:

1.4.1. Estrato uno (1)	\$1.500 m.l.
1.4.2. Estrato dos (2)	\$2.500 m.l.
1.4.3. Estrato tres (3)	\$3.500 m.l.
1.4.4. Estrato cuatro (4)	\$4.500 m.l.
1.4.5. Estrato cinco (5)	\$5.500 m.l.
1.4.6. Estrato seis (6)	\$6.500 m.l.

PARÁGRAFO 2º.- Las tarifas se indexarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE. La liquidación de las tarifas se aproximará por exceso o por defecto a centenar más cercano.

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 200. Modificado por el acuerdo 020 de 2008, ARTÍCULO 1º.- El artículo 200 del Acuerdo 014 de 2007, quedará así:

ARTÍCULO 200.- Sistema tarifario: Para el uso y disfrute del servicio de alumbrado público de espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, fíjase el siguiente sistema tarifario, que pagarán todos los usuarios de los sectores residencial, industrial y comercial del área urbana, a favor del municipio de Amalfi, o de la empresa operadora o concesionaria, así:

200.1. Sector comercial, industrial, oficial y preferencial de la zona urbana: Seis por ciento (6%) mensual sobre los valores facturados por las Empresas Públicas de Medellín por concepto de consumo de energía.

200.2. Sector residencial urbano: Cuatro por ciento (4%) mensual sobre los valores facturados por las Empresas Públicas de Medellín por consumo de energía".

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 200: Fíjese por el uso y disfrute del alumbrado público a favor del municipio de Amalfi para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial y comercial tanto en el área urbana como rural, una tasa de alumbrado público, así:

Sector comercial, industrial, oficial y preferencial de la zona urbana, seis por ciento (6%) mensual sobre los valores facturados por la empresa prestadora del servicio, por concepto de consumo de energía eléctrica.

Sector residencial urbano, cuatro por ciento (4%) de los valores facturados por la empresa prestadora de servicios públicos por concepto de consumo de energía eléctrica.

Como la ley no señala expresamente la tarifa, la base gravable, ni la totalidad de los sujetos pasivos del impuesto, es necesario que el Concejo Municipal estructure cada uno de los elementos sustantivos del impuesto mediante acuerdo. (*Consejo de Estado, sección Cuarta, Sentencia de noviembre 13 de 1998 Rad.9124 Magistrado Ponente. Julio Enrique Correa Restrepo.*)

ARTÍCULO 201: RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de la tasa a que se refiere el artículo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios de dicho servicio.

ARTÍCULO 202. El Alcalde municipal deberá suscribir los convenios o contratos pertinentes con las empresas prestadoras de dichos servicios para el recaudo de la tasa estipulada en el anterior artículo.

Recaudo del Impuesto del Servicio Público de Alumbrado – Concepto 031851-14-11-07. El recaudo del impuesto a través de las facturas del servicio público domiciliario ha sido abordado por la *artículo 9 de la Resolución CREG 043 del 23 de octubre de 1995*, por el decreto 2424 de 2006 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 /03 de la Corte Constitucional.

La Resolución CREG 043 de 1995 dispuso:

ARTÍCULO 9o. MECANISMO DE RECAUDO. *El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.*

PARÁGRAFO 1o. *Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el Municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los períodos señalados para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento.*

A su vez el Decreto 2424 de 2006 señala:

ARTÍCULO 9o. COBRO DEL COSTO DEL SERVICIO. *Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuanto (sic) este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos*

CAPITULO II

TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

LEY 105 DE 1993 ARTÍCULO 28. TASAS. *Los municipios, y los distritos, podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades.*

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 205. – ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de AMALFI. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas y la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el área ocupada en Metros Lineales.
5. **TARIFA.** Será de medio (0.5) SMDLV por mes por cada metro lineal (ML) ocupado.

ARTÍCULO 206. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por la Secretaría de Planeación del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Transito y Transporte.

CAPITULO III

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por la ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de AMALFI, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción de AMALFI.

ARTÍCULO 209 ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI
3. **SUJETO PASIVO.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 210. VALOR DE LA TASA SANITARIA. El valor de la tasa sanitaria será de acuerdo al grado de complejidad del establecimiento según la siguiente tabla:

Industriales	40 % S. M. D. L. V.
Comerciales	30 % S. M. D. L. V.
Servicios	25 % S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio.

CAPITULO IV

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR: La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO: El Municipio de AMALFI

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO: El usuario que solicite la asignación de dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 216. TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en SDMLV
Residencial	1 y 2	1
	3	2

Comercial y de servicios		2
Industrial		2
Institucional		2

ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 218. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado
4. cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPITULO V

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con el impuesto por el uso del subsuelo, el literal c) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, o Código de Régimen Político Municipal, **facultaba** a los concejos municipales para establecer el mencionado impuesto, sin embargo, dicho literal **fue derogado** expresamente por el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, dado que solo el Congreso por atribución expresa en la Constitución Política está facultado para crear las leyes, y a través de ellas establecer los tributos que posteriormente han de ser adoptados por las entidades territoriales de acuerdo con los artículos 287 y 313-4 de la Carta Política, en ausencia de normatividad legal que establezca el impuesto por ocupación del espacio público, no pueden los Concejos Municipales regular dicho impuesto.

No obstante lo anterior, las empresas de servicios públicos deben invertir en la reacomodación o reparación de las vías públicas por las obras que en ellas se realicen, de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 142 de 1994

ARTÍCULO 219. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.

Norma anterior - artículo 219, Acuerdo 14 DE 2007

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 220. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 220. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de AMALFI es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chazas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

ARTÍCULO 221. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 221. TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 222. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito.

ARTÍCULO 223. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 223. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 224. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PUBLICO, La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al de un (1) salario mínimo diario legal vigente ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 224-1. SANCIONES. Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 18°. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 88 del Decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 224-2. SANCIONES. Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 19°. Igualmente incurrirán en sanción económica quienes ocupen de manera temporal o permanente el espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, o la ocupación del espacio público por

cualquier tipo de vehículos. La sanción corresponderá a dos (2) SMDLV por cada día de ocupación. La terminación de la ocupación deberá verificarse por la oficina de Planeación, y se dejará constancia de esto en el expediente.

ARTÍCULO 224-3. PRÉSTAMO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 20°.* El municipio podrá prestar los bienes de su propiedad, tales como canchas deportivas, terrenos para espectáculos públicos, teatro y demás bienes, siempre que no exista riesgo de deterioro o destrucción, previo permiso escrito de la entidad a cargo de quien estén los bienes y el pago de los derechos respectivos. En todo caso, el uso de estos bienes es limitado en el tiempo, y no podrá exceder de 30 días calendario.

El costo del préstamo de los bienes inmuebles como del de vehículos y maquinaria pesada será fijado anualmente por la secretaría de Infraestructura, de acuerdo a las condiciones del mercado.

PARÁGRAFO. El alcalde reglamentará lo pertinente a dicho préstamo temporal, cuyo uso será limitado en el tiempo.

ARTÍCULO 225. *Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.*

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 225. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 226. *Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.5°.*

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 226. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 227. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, **10% S,M.L.V**

ARTÍCULO 228. POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagarán por derecho de parqueo para sus vehículos propios y afiliados, por mes, la suma de un (40%) salario mínimo legal mensual vigente, por empresa de transportes, previa resolución emitida por la Secretaría que ejerza las funciones de transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 228-1. ROTURA DE VÍAS. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 21°.* La rotura de vías no causa ningún impuesto o tasa, y consiste en el rompimiento que se hace de la vía para realizar obras, ya por las empresas de servicios públicos, ya por los particulares. Previo al inicio de las

obras, el interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, indicando la persona responsable de dicho trabajo, explicando la obra que va a realizar, justificando la necesidad de romper la vía,. Igualmente debe indicar la magnitud de la rotura con las especificaciones técnicas del caso. La Secretaría expedirá el permiso, siempre que se hayan llenado los requisitos exigidos, para lo cual dicha dependencia podrá dictar las resoluciones que estime convenientes para poder conceder esta autorización. - La Secretaría expedirá el permiso, siempre que se hayan llenado los requisitos exigidos, pudiendo expedir las resoluciones reglamentarias que estime pertinentes, sin exceder los límites establecidos por el Concejo.

ARTICULO 228-2. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 22º.* El interesado debe responder por el estado de la vía sobre la que practicó la rotura, para que quede en perfectas condiciones, con todas las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Infraestructura. Para poder garantizar la calidad de la obra y que la reparación se integre de manera adecuada al resto de la vía, la reparación será realizada por el propio municipio. Para ello el interesado pagará el correspondiente valor por metro cuadrado o fracción, una vez se le dé la autorización respectiva y siempre antes de iniciar las obras, de acuerdo con los valores que se establecen a continuación:

Rotura de vía destapada por metro cuadrado o fracción	1 s.d.l.v.
Rotura de vía adoquinada por metro cuadrado o fracción	4 s.d.l.v.
Rotura de vía pavimentada – cemento por metro cuadrado o fracción	8 s.d.l.v.

PARÁGRAFO. Dentro de los veinte (20) primeros días de cada año, la Secretaría de Infraestructura podrá revisar y ajustar los valores dados. Sin embargo, cuando existieren unas condiciones especiales del mercado que hagan irrisorio o inalcanzable el pago de dichos arreglos, se ajustarán, con la debida justificación.

ARTICULO 228-3. SANCIONES. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 23º.* Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas antes establecidas, será sancionado con multa de (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Infraestructura a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO VI

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 229.-SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne.

Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 230.-TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente a:

Desinfección y examen de carnes s.m.l.d.v.	50%	del
Servicio de matadero y corral s.m.d.l.v	50%	del
Bascula s.m.l.d.v.	50%	del

TARIFA POR CABEZA GANADO MENOR

Desinfección y examen de carnes s.m.l.d.v.	30%	del
Servicio de matadero y corral s.m.d.l.v	30%	del
Báscula s.m.l.d.v.	25%	del

TARIFA POR SACRIFICIO DE GANADO MAYOR: equivalente a veinte por ciento (20%) SMLDV

TARIFA POR SACRIFICIO DE GANADO MENOR: equivalente a quince por ciento (15%) SMLDV

ARTÍCULO 231 La administración municipal podrá modificar mediante Decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales, no reflejan un equilibrio entre -beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO VII

TASA DE FERIAS Y CORRAL

ARTÍCULO 232. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO: El Municipio de AMALFI

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO: El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 236. PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al diez por ciento (10%) del un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, mular, caballo, caprinos, porcinos por la permanencia en la institución, descontando el día del sacrificio.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Carece de fundamento legal este impuesto, por lo que no debe mantenerse en el ordenamiento jurídico municipal. Según nota del acuerdo 33 de 2007, está expresamente derogado por el decreto nacional 1699 de 1942, pero no fue posible obtener el texto.

ARTÍCULO 237. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.6°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 238. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.6°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El Municipio de AMALFI es el sujeto activo de la tasas que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 239. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.6°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 240. Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.6°.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 241. *Derogado Acuerdo 33 de 2007, art.6°.*

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa será de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

- 2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IX

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 243.-HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de AMALFI a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 244.-SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 245.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el transporte de ganado mayor y menor que sea movilizad o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de AMALFI.

Concepto DAF 033067-06. El Impuesto de Industria y Comercio se genera en el lugar de despacho de las personas o mercancías. El desarrollo de la actividad de transporte requiere una infraestructura adecuada y por ello los transportadores sitúan sus lugares de despacho en las zonas urbanas que más convengan a sus intereses mercantiles; el Municipio donde el transportador sitúe un lugar de despacho es el único facultado para cobrar el Impuesto de Industria y Comercio ahí generado, y éste se liquida sobre el ingreso bruto que obtenga el transportador en su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 247.- TARIFA. El valor a pagar por viaje que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de AMALFI, será del veinticinco por ciento (25%) del SMDLV.

CAPITULO X

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 248.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.- *Modificado por el acuerdo 003 de 2008, artículo 1o.- El artículo 248 del Acuerdo N° 14 del 2007, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Rentas Municipales, quedará así:*

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La expedición de originales o copias de Paz y salvos, constancias, certificaciones, declaraciones, recibos oficiales, fichas catastrales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este estatuto (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios) permisos y demás documentos que se expidan en las dependencias de la administración central municipal; generarán a favor del tesoro municipal derechos de gastos administrativos del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente:

Por la expedición de licencias o permisos expedidos para la movilización de trasteos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, se cobrará el ciento por ciento (100%) de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: No estará sujeta al pago de la tasa regulada en este artículo, la expedición de los documentos relacionados con la vinculación laboral de los empleados adscritos a la administración municipal.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 248.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex-funcionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

CAPITULO XI

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

COMENTARIO - El decreto ley 19 de 2012, conocido como ley anti trámites en su artículo 223, derogó expresamente el parágrafo 3º del artículo 41 de la ley 80 de 1993, que facultaba el cobro de la publicación de los contratos estatales. Modifica tácitamente el decreto 4170 de 2011, art.4º, num 2º. Deroga tácitamente el decreto 1477 de 1995. Por lo tanto, a partir del mes de junio de 2012 desaparece el fundamento legal para el cobro de la Publicación de Contrato, y como lo accesorio que es el acuerdo, sigue la suerte de lo principal, desaparece

ARTÍCULO 223. ELIMINACIÓN DEL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 249.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal o cualquier otro medio de publicación, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Código.

ARTÍCULO 250.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la perfección del contrato.

ARTÍCULO 251.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 253.- TARIFA. Contratos de mayor cuantía 250 salarios mínimos mensuales. La tarifa aplicable es del cinco por mil (5x1000) y los de menor cuantía con o sin formalidades plenas serán del 3x1000 del valor del contrato y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 254.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO XII

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 255. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la oficina de planeación serán los siguientes:

SERVICIOS	VALOR EN SMDLV
• Préstamo de libros o documentos para consulta o fotocopia	0.30
• Certificación de usos del suelo	0.60
• Certificación de alineamiento	0.60
• Certificación de Plan de Desarrollo	0.60
• Certificación sobre el PBOT	0.60
• Copia digital del Plan de Desarrollo en CD o Diskette	1
• Copia digital PBOT CD o diskette proporcionado por usuario	2
• Constancia de visita de inspección técnica en área urbana	1
• Certificación de visita de Inspección Técnica en área rural	1
• Certificación de datos estadísticos del municipio.	0.60
• Certificación de coordenadas de localización de áreas municipales	0.60
• Fotocopia de fichas prediales (Valor por cada ficha)	0.30
• Fotocopia de planos manzaneros (Valor copia de cada plano)	0.30
• Fotocopia de aerofotografías (valor copia de cada aerofotografía)	0.30
• Fotocopia de Planos (Valor por copia de cada plano o sector del plano)	0.30
• Certificados de Estratificación	0.60
• Certificado de nomenclatura	0.60
• Formato de solicitud de avalúos (Valor unitario).	0.30
• Formato de ofrecimiento de predios o propiedades para la venta	0.30
• Informes o constancias de proyectos	0.60
• Copia digital de un proyecto	0.60
• Copia digital de metodologías de proyectos	0.30
• Constancia presupuestal	0.30
• Elaboración Carné Sisben nivel 1	0.05
• Elaboración Carné Sisben nivel 2	0.08
• Elaboración Carné Sisben nivel 3	0.15
• Información para Mercadeo de datos Sisben	2

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 256.-EXENCIONES. Exonérase del pago de contribuciones, impuestos y/o derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de programas asociativos de vivienda de interés social de madres comunitarias que se desempeñen dentro del territorio del Municipio.

CAPITULO XIII

TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 257. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 258. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matricula.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matricula el Secretario de Hacienda o el Jefe de Impuestos podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 259. DERECHOS DEL REGISTRO. *Modificado por el acuerdo 46 de 2011, artículo 1º.* El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de estos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de radicación a la solicitud de registro y se ordena la automatización del mismo, para generar ahorros a la administración local y una mayor eficiencia en la prestación del mismo.

ARTÍCULO 259-1. Adicionado por el ARTÍCULO 2º del acuerdo 46 de 2011.- AUTOMATIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para la automatización de la inscripción de registro de industria y comercio, se adoptan las siguientes reglas generales.

a). Los ciudadanos responsables de cumplir la obligación de declaración, pago, liquidación, radicación de los documentos, solicitud, etc, con respecto al trámite que se automatiza, podrán utilizar de manera alternativa el canal presencial, el sitio web de la entidad o cualquier otro canal.

b). La dependencia o cargo de la administración local, responsable de la provisión automatizada del trámite será la oficina de control interno.

ARTÍCULO 259-2. Adicionado por el ARTÍCULO 3º del acuerdo 46 de 2011.- MODIFICACIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AUTOMATIZACIÓN DE REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para la automatización de la inscripción de registro de industria y comercio, se introducen las siguientes modificaciones, a la reglamentación vigente:

a). Los procesos automatizados que se integran en la provisión de la inscripción de registro de industria y comercio, son las siguientes: Hacienda y Tesorería, Comunicación Organizacional.

b). El pago del impuesto se podrá hacer a través de los medios electrónicos o telemáticos que habilite el municipio.

ARTÍCULO 259-3. *Adicionado por el ARTÍCULO 4º del acuerdo 46 de 2011.* PROVISIÓN PRESENCIAL DEL TRÁMITE: Cuando el ciudadano realice presencialmente el (ICA), Inscripción de Industria y Comercio a través de las dependencias del municipio, se adelantarán los siguientes procesos y pasos:

- Presentación en la Secretaría de Hacienda y Tesorería y manifestar el deseo de abrir al público un establecimiento de comercio.
- Pagar los formularios en Hacienda y Tesorería.
- Pagar el estudio de suelos en Hacienda y Tesorería.
- Solicitar el estudio de suelos en Planeación Municipal.
- Solicitar estudio en Inspección Municipal y que allí otorguen el visto bueno.
- Solicitar estudio en Planeación Municipal y que allí otorguen el visto bueno.
- Finalmente, se procede a la inscripción en Hacienda y Tesorería.

ARTÍCULO 259-4. *Adicionado por el ARTÍCULO 5º del acuerdo 46 de 2011.* FUNCIONES DEL RESPONSABLE DEL TRÁMITE: Las funciones que desempeñará el cargo o dependencia, en relación con el trámite automatizado son las siguientes:

a). Participar y liderar en el municipio, la formulación, ejecución y seguimiento del plan de trabajo para la automatización de la inscripción de registro de industria y comercio.

b). Coordinar la operación del trámite que se automatiza, con las dependencias del municipio vinculadas con su prestación y con el líder de Gobierno en Línea.

c). Coordinar la operación del trámite que se automatiza, con las dependencias públicas del nivel departamental o nacional vinculadas con su prestación.

d). Remitir oportunamente al programa Gobierno en Línea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los reportes sobre el avance en la provisión automatizada de la inscripción de registro de industria y comercio.

e). Emitir las recomendaciones a la administración local y al programa Gobierno en Línea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para mejorar la prestación de aquellos trámites y servicios que se automaticen.

ARTÍCULO 6°.- Las normas del acuerdo municipal número 14 de junio 22 de 2007, que no hayan sido expresamente modificadas por este acuerdo, siguen vigentes y resultan aplicables a la inscripción de registro de industria y comercio, cuando el ciudadano lo realice de manera presencial o virtual.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 259. DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 260. REQUISITOS DE LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 261. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

COMENTARIO: El acuerdo 024 de 2008 **CONGELÓ** la apertura de establecimientos con venta de licor en el perímetro urbano, así:

ARTÍCULO 1°.- Congélase en el perímetro urbano del municipio de Amalfi, hasta tanto se adopte el nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial EOT; la apertura de nuevos establecimientos de comercio con venta de licor, ejecución de música, juegos de play y juegos localizados.

CAPITULO XIV

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 262. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de AMALFI los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dicha oficina.

ARTÍCULO 263. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTÍCULO 264. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 265. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 266. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

ARTÍCULO 267. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 268. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 269. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 270. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 271. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 272. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 273. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de Tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 274. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 275. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 276. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 277. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTÍCULO 278. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de acuerdo a los lineamientos trazados por el Mintransporte.

ARTÍCULO 279. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de AMALFI cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 280. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTÍCULO 281. RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la renovación del permiso de que trata el artículo anterior, una vez vencido.

ARTÍCULO 282. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 283. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la

respectiva empresa de acuerdo con su permiso y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 284. RADICACIÓN. No se cobrarán derechos de radicación por vehículos provenientes de otros organismos de tránsito del País, excepción hecha de los impuestos y las especies venales correspondientes.

ARTÍCULO 285. PERMISO DE TALLERES Y APARCADEROS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener permiso para que los talleres y aparcaderos de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 286. VALORES DE LOS TRÁMITES. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 24°.* Fijar los valores de los trámites que se efectúan ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de AMALFI, así:

MATRÍCULA INICIAL (DEFINITIVA)	VALOR SMDLV
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	0,8
Bicicletas y similares	0,5
Vehículos agrícolas, industriales y similares	1,2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1,2
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA	
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	2
Vehículos agrícolas y similares	2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
REMATRÍCULA	
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	0,5
Vehículos agrícolas y similares	1
Vehículos clásicos o antiguos	1
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1

TRASPASO	
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	1
Vehículos agrícolas, industriales y similares	1
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1
Traspaso a Indeterminado	1
TRANSFORMACION DE VEHICULOS	
(cambio y regrabacion de motor, chasis o serial, cambio de color, blindaje, polarizados, cambio de carrocería, cambio de latas, repotenciación)	
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	4
Blindaje en automotores en general	4
Vehículos agrícolas, industriales y similares	4
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4
LICENCIAS DE CONDUCCION PARA CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR	
Expedición de licencia de conducción	0,3
Recategorización hacia arriba y hacia abajo	0,3
Refrendación	0,3
Duplicado	0,3
Expedición de licencia por cambio de documento	0,3
CAMBIO DE SERVICIO, RADIO DE ACCION Y DE EMPRESA	
Motocicleta, motonetas, cuatrimotos, motocarro y mototriciclos	3
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3
OTROS TRAMITES	

Desvinculación administrativa	2
Radicado de cuenta motocicletas, motocarro, cuatrimotos y mototriciclo	0,8
Radicado de cuenta de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1
Traslado de cuenta motocicletas, motocarro, cuatrimotos y mototriciclo	2
Traslado de cuenta de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
Tramite de relación del parque automotor (informe solicitado)	2
Tramites de servicios especiales	2
Tramite de servicio especial para transporte escolar	6
Tramite de permiso especial exequiales	6
Tramite de permiso especial para transitar sin placas	2
Tramite de permiso de cargue y descargue	2
Tramite de demarcación	6
Tramite de capacidad transportadora por vehículo	30
Tramite de concepto favorable	1,5
Tramite de inscripción, modificación y levantamiento de prenda	0,5
Tramite de inscripción, modificación y levantamiento de alerta	1,5
Tramite de cierre de vía (por día de cierre)	2
Tramite de permiso vehicular para atracciones mecánicas	6
Autorización de escolta (Agente de tránsito) para el paso de cama baja o similares	5
CERTIFICACION DE MOVILIZACION	
Vehículos automotores de servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto	2
chequeo certificado	2,5
Revisión a domicilio	3

VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES	
Visto bueno de contravenciones y embargos para los tramites que no sean internos en la misma dependencia	0,5
Certificado de propiedad de un vehículo	1,5
Paz y salvo por todo concepto	0,5
Certificado historiales de vehículos o tradición	1,5
PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y RENOVACION DE LA MISMA	
Personas naturales	25
Personas jurídicas	50
TARJETA DE OPERACIÓN	
Tarjeta de operación por un año	2
Tarjeta de operación por dos años	4
Cancelación y duplicado de tarjeta de operacion	2
LICENCIA DE TALLERES	
Licencia de talleres	17
Refrendación	8
PARQUEADERO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO	
Motocicleta por día	0,25
Vehículos agrícolas, industriales y similares por día	0,6
Vehículos automotores y en general no incluidos en los anteriores por día	0,4
Bicicletas por día	0,1
ESPECIES VENALES	
Licencias de tránsito (Expedición y duplicado)	0,8

Placas de motos (inicial, cambio y duplicado)	1
Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares (inicial, cambio y duplicado)	1
Placas de vehículos automotores en general, no incluidos en los anteriores (inicial, cambio y duplicado)	2
Habilitación empresa transportadora de persona natural	50
Habilitación empresa transportadora de persona jurídica	100
Sellada taxímetro por matrícula inicial	1,5
Sellada y desellada de taxímetros	2
Autoadhesivo de calcomanías de tarifas	1

ESPECIES NO VENALES	
Certificado de movilización	1
Licencias de conducción para automotores	0,8
Formulario Único Nacional (FUN)	0,3
Copia por folio	0,01

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 286. VALORES DE LOS TRÁMITES. *Modificado por el acuerdo 02 de 2012, ARTÍCULO 1º.- se fijan, se establecen y se modifican las tarifas por los siguientes derechos de trámites y servicios que se cobran en el municipio de Amalfi en materia de tránsito y transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), conforme a lo decretado por el gobierno nacional para cada vigencia, correspondientes a los conceptos y labores que se señalan en el presente acuerdo, por lo tanto, el artículo 286 del estatuto de rentas del municipio de Amalfi quedará así:*

CONCEPTO	TARIFA. S.M.D.L.V.	VALOR
Trámite de transformación	8	\$151.120
Trámite de blindaje	6	\$113.340
Trámite de cambio de motor motocicleta	4	\$ 75.560
Trámite de cambio de motor motocarro	4	\$ 75.560
Trámite de cambio de motor automotor	6	\$113.340
Trámite de cambio de color automotor	6	\$113.340
Trámite de cambio de color motocicleta	4	\$ 75.560
Trámite de cambio de color motocarro	4	\$ 75.560
Trámite de regrabación de motor, chasis o serie Automotor	6	\$113.340
Trámite de regrabación de motor, chasis o serie Motocicleta	4	\$ 75.560
Trámite regrabación de motor, chasis o serie motocarro	4	\$ 75.560
Trámite de cambio de carrocería automotor	6	\$113.340
Trámite de cambio de empresa	2.5	\$ 47.225
Trámite de cambio de servicio	2.5	\$ 47.225
Trámite de cambio de radio de acción	1.5	\$ 28.335
Trámite de repotenciación	9	\$170.010
Trámite de desvinculación	2.5	\$ 47.225
Trámite de matrícula inicial de automotor	1	\$ 18.890

Tramite de matrícula inicial de motocicleta	0.8	\$ 15.112
Tramite de matrícula inicial de motocarro	1.3	\$ 24.557
Tramite de re matricula motocicleta	0.5	\$ 9.445
Tramite de re matricula automotor	1	\$ 18.890
Tramite de matrícula motocarro	0.5	\$ 9.445
Tramite de matrícula antiguo clásico	1	\$ 18.890
Trámite de cancelación de matrícula	2	\$ 37.780
Trámite de radicado de cuenta de automotor	1.5	\$ 28.335
Trámite de radicado de cuenta de motocicleta	1	\$ 18.890
Tramite de radicado de cuenta de motocarro	1.3	\$ 24.557
Trámite de traspaso motocicleta	1	\$ 18.890
Tramite de traspaso motocarro	1	\$ 18.890
Tramite de traspaso automotor	2	\$ 37.780
Tramite de traspaso indeterminado	2	\$ 37.780
Tramite de traslado de cuenta	1	\$ 18.890
Tramite de duplicado de placas motocicletas	2	\$ 37.780
Tramite de duplicado de placas automotores	2	\$ 37.780
Tramites de inscripción y levantamiento De gravámenes	0.5	\$ 9.445
Trámite de inscripción de alerta	2	\$ 37.780
Tramite de levantamiento de alerta	2	\$ 37.780
Tramite de historiales o certificado tradición	1.5	\$ 28.335
Tramite de paz y salvo por todo concepto	0.5	\$ 9.445
Tramite de relación del parque automotor (Informes solicitados)	2	\$ 37.780
Tramite de servicios especiales	2	\$ 37.780
Tramites de servicio especial de transporte Escolar	6	\$113.340
Tramite de permiso especial exequiales	6	\$113.340
Tramite de permiso especial para transitar Sin placas	3	\$ 56.670
Tramite permiso de cargue y descargue	6	\$113.340
Tramite de habilitación de empresa, tramite de Transporte público	40	\$755.600
Tramite de demarcación	6	\$113.340
Tramite de expedición duplicado de tarjeta de Operación	1.5	\$ 28.335
Tramite de tarjeta de operación reposición	1.5	\$ 28.335
Tramite de cancelación de tarjeta de operación	1.5	\$ 28.335
Tramite de expedición licencias de conducción	0.3	\$ 5.667
Tramite de expedición de licencia de conducción por cambio de documento de identidad	0.3	\$ 5.667
Tramite de re categorización hacia arriba de Licencias de conducción	0.3	\$ 5.667
Tramite de re categorización hacia debajo de Licencias de conducción	0.3	\$ 5.667
Tramite de refrendación de licencias de Conducción	0.3	\$ 5.667
Tramite de duplicado de licencias de conducción	0.3	\$ 5.667
Tramite de duplicado, licencias de tránsito	1.5	\$ 28.335
Tramite de capacidad transportadora	40	\$755.600
Tramite de concepto favorable	1.5	\$ 28.335

ARTÍCULO 286-1 ARTÍCULO 2º, acuerdo 02 de 2012.- Para el cobro de los valores estipulados en el presente acuerdo, se aproximan por exceso o por defecto de la cifra centena más próxima.

ARTÍCULO 286-2 ARTÍCULO 3º, acuerdo 02 de 2012.- Los montos señalados por el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar, por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, la concesión RUNT, (Registro Único Nacional de Tránsito) y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 286-3 ARTÍCULO 4º, acuerdo 02 de 2012.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 286 del estatuto de rentas del municipio de Amalfi del departamento de Antioquia.

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 286. VALORES DE LOS TRÁMITES. Fijar los valores de los trámites que se efectúan ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de AMALFI, así:

ESPECIE VENAL O TRÁMITE	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
MATRÍCULA INICIAL (DEFINITIVA)	
Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	2.00
Bicicletas y similares	1.00
Vehículos agrícolas, industriales y similares	2.00
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.00
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA	
Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	2.00
Vehículos agrícolas y similares	4.00
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4.00
REMATRÍCULA	
Cualquiera de los casos	3.00
TRASPASO	
Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	2.00
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3.00
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3.00
TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS (Cambio y regrabación de motor, chasis o serial, cambio de color, blindaje, polarizados, cambio de carrocería, cambio de latas)	
Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	5.00
Blindaje en automotores en general	6.00
Vehículos agrícolas, industriales o similares	11.00
Automotores en general no incluidos en los anteriores	11.00
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE MOTOS	
Expedición de licencias de conducción para moto	0.45
Recategorización	0.45
Refrendación	0.45
Duplicado	0.45
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE CARROS	
Expedición de licencias de conducción de carro	0.45
Recategorización	0.45
Refrendación	0.45
Duplicado	0.45
CAMBIO DE SERVICIO Y DE EMPRESA	

Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	2.00
Vehículos agrícolas, industriales y similares	3.00
Automotores en general no incluidos en los anteriores	3.00
CANCELACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O ANOTACIÓN DE LAS MISMAS	
Motocicletas, motonetas, cuatrimotor, motocarros y mototriciclos	1.00
Vehículos industriales o similares	2.00
Automotores en general no incluidos	2.00
CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	
Vehículos automotores de servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto	2.00
Chequeo certificado	2.50
Revisión a domicilio	3.00
VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES	
Visto bueno de contravenciones y embargos para los trámites que no sean Internos en la misma dependencia	0.50
Certificado de propiedad de un vehículo	1.00
Certificado historiales de vehículos	1.50
Paz y Salvos de contravención	0.50
Autenticaciones	0.10
Concepto favorable de transportadora	2.50
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA MISMA	
Personas naturales	25.00
Personas Jurídicas	50.00
TARJETA DE OPERACIÓN	
Tarjeta de operación por un año	2.50
Tarjeta de operación provisional	1.00
Desvinculación	2.50
LICENCIA DE TALLERES	
Licencia de talleres	17.00
Refrendación	8.00
PARQUEADERO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO	
Motocicletas por día	0.30
Vehículos agrícolas, industriales y similares por día	0.50
Vehículos automotores y accesorios en general no incluidos en los anteriores por día	1.00
Bicicletas por día	0.20
PERMISOS PARA CARGUE Y DESCARGUE	
Demarcación. No incluye el valor de la pintura que es por cuenta del interesado	12.00
ESPECIES VENALES	
Licencias de tránsito	0.50
Placas de motos	1.00
Placas de vehículos agrícolas industriales y similares	2.00
Placas de vehículos automotores en general, no incluidos en los anteriores	2.00
Habilitación de persona natural	25.00
Habilitación de persona jurídica	50.00
Habilitación de Taxi individual	20.00

Sellada taxímetro por matrícula inicial	1.50
Sellada y desellada de taxímetros	3.00
Autoadhesivo de calcomanías de tarifas	1.00
ESPECIES NO VENALES	
Certificado de movilización	1.00
Licencias de conducción para carro o moto	1.00
Formulario Único Nacional (FUN)	0.60

PARÁGRAFO 1. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 50%, previo concepto favorable del Consejo de Gobierno.

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de AMALFI o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5x100) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de AMALFI.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista de obra pública 1.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas son sujetos pasivos del hecho gravable, por tanto están sometidas al pago del impuesto.

ARTÍCULO 291- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 293. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 294. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del

Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO V

OBLIGACIONES FORMALES

295-1 COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS Y DE COBRO. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 25°.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Amalfi

Corresponde a la Secretaría de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia. Igualmente es de su competencia adelantar el cobro de las obligaciones fiscales, y de todas las deudas que puedan adelantarse por el proceso de cobro administrativo.

ARTÍCULO 296. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en el presente acuerdo y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 297. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- C. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 26.* Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se

deberá informar de tal hecho a la administración municipal, Secretaría de Hacienda;

NORMA ANTERIOR

C. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;

- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- F. Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- H. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 298. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán Subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial, dentro de los plazos señalados por el presente acuerdo, los decretos o las resoluciones, según el caso.

PARÁGRAFO. En caso, de que por algún motivo, no le llegue al contribuyente las facturas de cobro del tributo correspondiente, es obligación de este, consultar en la Tesorería de Rentas, el motivo por el cual no le llega a su domicilio o dirección registrada.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 27°.* Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la Secretaría de Hacienda competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

NORMA DEROGADA

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la Secretaría de Hacienda competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por la entidad territorial, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones,

descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad territorial efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste Acuerdo deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste Acuerdo.

ARTÍCULO 306. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria comercio, de la sobretasa a la gasolina, están obligados a inscribirse en un registro especial en el municipio, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 307. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la autoridad tributaria territorial lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y

posiciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTÍCULO 308. DEBER DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.

Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 28º. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de este Acuerdo deban registrarse ante la Administración Municipal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por este despacho. Último recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada. Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda mediante inspección en el lugar, o por informe de otra autoridad municipal con injerencia en esta materia, verificará el hecho antes de proceder; una vez verificado, expedirá el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 308. DEBER DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por este despacho. Último recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada. Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda Mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 309. CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal fin, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARÁGRAFO.- En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente, de Acuerdo a lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 310. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las

obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 311. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento y nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante: La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaria de Hacienda, en las formas que para éste efecto imprima esta Dirección.

ARTÍCULO 312. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ley 1355 de 1970 cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Registro ante la Secretaria de Hacienda oficina de Industria y Comercio y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente

ARTÍCULO 313. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para La expedición del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y comercio.

ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticas, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres, almacenamiento de abonos y similares se requieren de la certificación expedida por el servicio seccional de salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 315. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricante, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 316. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional y planos del proyecto aprobado por parte de la Oficina de Planeación

ARTÍCULO 317. REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

ARTÍCULO 318. VISITAS Y CENSOS. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 29°.* La Administración Municipal en cualquier momento podrá ordenar visitas y censos a los establecimientos de comercio y control a las actividades comerciales, industriales y de servicio, con el fin de verificar su registro y cumplimiento de obligaciones tributarias y demás normas para su funcionamiento. Para ello podrá unificar comisiones de diferentes dependencias y disponer lo más conveniente para la vigilancia y control de dichos establecimientos y actividades. Los visitantes o censistas verificarán el cumplimiento de los requisitos, y levantarán acta suscrita en lo posible también por el empleado o propietario del establecimiento, precisando el estado en que se encuentren los requisitos, y de ser necesario, dará traslado a la autoridad correspondiente para que se inicien los trámites tendientes al cumplimiento de todos los requisitos legales para el adecuado funcionamiento del establecimiento.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 318. REALIZACIÓN DE CENSOS. Los visitantes adscritos a la Oficina de planeación y a la oficina de aforos de la Tesorería Municipal, quedan comisionados para que durante el mes de septiembre de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en la ciudad para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos

ARTÍCULO 319. ZONIFICACIÓN DE CONTROL. A partir de la vigencia del presente Estatuto deberán unificarse la Bonificación de control de labores de inspección en la ciudad, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia de Funcionamiento, Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 320. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de pasacalles, vallas avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO.-La colocación de cualquier pasacalle, valla, aviso o tablero dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación.

TITULO VI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 321. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este Acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el municipio a través de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 322. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 323. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 30°.* La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los contribuyentes y responsables de los impuestos a presentar las declaraciones de manera electrónica en correo que determine para el efecto, y autorizar el pago en los establecimientos del sistema financiero que considere adecuados.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de las declaraciones, la de la recepción en el correo que haya determinado el municipio. Igualmente deberá enviar al correo electrónico la evidencia de la consignación o pago dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vencimiento correspondiente.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 323. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 31°.* Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de Impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 6 del artículo 327 del presente Estatuto de Rentas.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 325. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. *Se le adiciona el literal H y un Parágrafo, por el acuerdo 28 de 2012, artículo 32º.* Por disposición expresa de éste Acuerdo y sin que se

requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.
- H. **Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 32°.** Cuando se presente la declaración sin liquidar el correspondiente impuesto, retención y/o sanción a cargo.

PARÁGRAFO. Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 32°. Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Secretaría de Hacienda proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual procede el recurso de reposición. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 325. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Por disposición expresa de éste Acuerdo y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTÍCULO 326. TÉRMINO PARA LA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 33°.

1. **QUE NO MODIFIQUEN EL VALOR A PAGAR O EL SALDO A FAVOR, O QUE AUMENTEN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y

declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Los contribuyentes o responsables de los impuestos que las presenten extemporáneamente, no podrán presentar corrección de las mismas (art. 588, parágrafo 1 E.T.N.)

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección. Para el caso en que se aumente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor, se liquidarán las sanciones correspondientes, excepto en los casos de diferencia de criterios.

2. **QUE DISMINUYA EL VALOR A PAGAR O AUMENTE EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 326. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación

de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

ARTÍCULO 327.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.
Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 34º. Los contribuyentes y demás responsables de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
2. Declaración por fracción del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, antes del 31 de diciembre.
3. Declaración de Retención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de registro inicial de actividades y estimación de ingresos de industria y comercio.
5. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
6. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 327.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración de Retención.
7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 328. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 329. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 330. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 331. REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro del año siguiente a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPITULO II

SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia financiera.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO.- La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 333. (SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD). El contribuyente responsable de presentar las declaraciones de impuestos o cualquier declaración aquí definida, que la presente por fuera de las fechas límites para ello, (extemporáneamente) será sancionada con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales Diarios Vigentes más los intereses de mora que genere la declaración a partir de la fecha tributación.

ARTÍCULO 333-1. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 35°.* Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será del diez por ciento (10%) del total del impuesto, por mes o fracción de mes, sin que pueda exceder del 200% del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 333-2. (SANCIÓN POR NO DECLARAR). *Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 36°.* La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 333-3. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Adicionado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 37°. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARÁGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones

susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 337.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

PARÁGRAFO 3. Quien teniendo la obligación de actualizar o presentar la declaración de Industria y Comercio y al 31 de marzo del año fiscal

correspondiente no lo hiciere, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN DE CIERRE POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en este Acuerdo.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por 15 días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido y sanción pecuniaria equivalente a uno punto cinco (1.5) S. M. M. L. V.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR NO INFORMAR Y REGISTRAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe y no registre debidamente la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, dentro del término legal, será acreedor a una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas el cobro del Impuesto correspondiente dejado de pagar desde la fecha de apertura, incluyendo los intereses de mora.

Para estos efectos la entidad territorial adoptará La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CIERRE, CLAUSURA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL. Quienes teniendo la obligación de informar la clausura, cierre de un establecimiento comercial o cancelación del registro mercantil, no lo haga al mes siguiente a la clausura o cierre del mismo, deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V. y obtener el Paz y Salvo municipal, hasta la fecha en que se cerró o

canceló el registro Mercantil, si se inicia prueba sumaria de acuerdo al Parágrafo segundo de esta artículo la sanción será de uno y medio (1.5) S.M.M.V.

PARÁGRAFO 1. La Sanción se aplicará a través de un proceso administrativo adelanto por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El comerciante que no haya declarado el cierre o clausura y cancelado el registro mercantil, podrá registrar este acto, previa demostración sumaria de la fecha de cierre, y pago de la sanción correspondiente, sin el cargo de los impuesto de industria y comercio y complementarios generados a partir de la fecha de cierre demostrada en la parte sumaria levantada por la administración municipal. Si la liquidación de los impuestos tasas y contribuciones al día de la solicitud de registro de cancelación, es menor a la sanción se acogerá la cifra más beneficiosa para el contribuyente.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en este Acuerdo y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley para cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 345. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión

contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR CIERRE, POR CONTRAVENIR LA LEY 232 DE 1995. Cuando la Administración a través de las autoridades de policía, ordene el cierre de un establecimiento Industrial o comercial, por contravenir las disposiciones de la ley 232 de 1995, incurrirá en una sanción monetaria de medio (1/2) S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. El propietario o Administrador del Establecimiento Industrial o comercial, que levante, deteriore, destruya o desacate la orden de sellado, incurrirá en una Sanción monetaria de dos (2) S.M.L.M.V. y cierre del establecimiento por el termino de treinta (30) días.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

Ley 788 de 2002, artículo 59: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el **Estatuto Tributario Nacional**, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

LEY 383 DE 1997 Artículo 66. Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 350. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.

D. Base gravable y tarifa.

E. Valor del impuesto.

F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

JURISPRUDENCIA - RADICACIÓN: 04-2236 **FECHA:** 4-05-07 **ACTOR:** Belpa y CIA S. en C. En liquidación **TEMA:** Error en la identificación de los predios en los actos oficiales de determinación no es causal de nulidad. – **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

SUBTEMA: "...Considera la Sala que si bien es cierto en el Decreto No.14 de 1992 señala como identificador predial único coincidente la matrícula inmobiliaria, no es menos cierto que tal falencia en el requerimiento especial No. RE-2003-PEE-43982 no tiene la entidad suficiente para anular este acto de trámite, por cuanto, como lo tiene dicho esta jurisdicción contenciosa, no toda inobservancia normativa produce la nulidad, tan solo aquella que impida el ejercicio del derecho de defensa.
(...)

Considera la Sala, que el hecho de que la administración en los actos administrativos demandados no hubiera señalado el identificador del predio, no es causal que invalide los actos administrativos demandados estando demostrado que no se violó el derecho a la defensa del accionante, ya que sería darle prevalencia a lo formal sobre lo material, lo cual no puede ser aceptado por esta Corporación.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: **Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación.** Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 38°.* Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 352. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decrete.
2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 353. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en el presente Acuerdo, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 355. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Municipios, se aplicarán las disposiciones de

este Acuerdo, y en lo no previsto por este, al Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

Ley 788 de 2002 "Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Doctrina: Lo anterior significa que en lo que respecta a la parte netamente procedimental, entendiendo por ésta al conjunto de formalidades, ritualidades, sustanciaciones y en general todo aquello que indique la manera como han de aplicarse las normas de carácter sustantivo, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º. del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los municipios y departamentos, deberán aplicar a los impuestos administrados por éstos, los procedimientos que sobre determinación, discusión cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, trae el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

CAPITULO II

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 357. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 39º.* Salvo los casos especiales previstos en el presente Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señale los acuerdos.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 357. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a

la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señale los acuerdos.

ARTÍCULO 358. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 359. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTÍCULO 360. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 361. ADICIÓN A LOS RECURSOS. El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTÍCULO 362. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 40°.*

La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 362. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad tributaria tendrá dos (2) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 363. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 364. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 365. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorio y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
2. Cuando se terminan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 366. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 367. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura del ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administra, y dentro del término de dos (2) meses contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación;
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 369. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
8. Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

ARTÍCULO 370. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 371. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

ARTÍCULO 372. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio de AMALFI y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobierno Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 374. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 41º.* Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo. (LEY 1066 DE 2006, A RT.6º).

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 374. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Ley 1066 de 2006 - Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así: **"A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago".**

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 375. FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por treinta y seis meses (36) meses, previa cancelación del 30% del valor total de la deuda, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere este Acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 377. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 378. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARÁGRAFO. El contribuyente que pasado dos (2) años, no haya solicitado la compensación de saldos a su favor, se entenderá correcta la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 379. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 380. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 42°.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relaciona con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte, pero siempre debe aparecer demostrada y específicamente determinada.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 380. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

DOCTRINA - La acción de cobro nace desde la **exigibilidad de la obligación** y no desde el nacimiento de la misma. "Debe diferenciarse entre el nacimiento de la obligación tributaria, su exigibilidad y los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo.

Si bien la obligación tributaria nace cuando se realiza el supuesto de hecho previsto en la ley, atendiendo a la naturaleza de cada tributo, la acción de cobro solamente es posible ejercerla a partir del momento de su exigibilidad, es decir a partir del plazo fijado por el gobierno nacional para efectuar su pago.

En caso de las personas jurídicas a las que se les otorga diferentes plazos respecto de un mismo período fiscal, permitiendo pagar la obligación por cuotas en fechas determinadas, serán exigibles dentro del término legal de 5 años contados desde la fecha de vencimiento señalada para el respectivo pago en el decreto correspondiente.

Marino Navia Ortega

ARTÍCULO 381. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 381. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO IV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 382. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de AMALFI podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 383. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 43°.* El Secretario de Hacienda tiene la facultad del cobro coactivo, y aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto de Rentas y demás normas municipales, al igual que al tenor de las disposiciones que sobre la materia disponga el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estos lineamientos ejercerá la facultad de negociación en cuanto a plazos y condiciones.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 383. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 384. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 385. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 386. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 387. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 388. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 389. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 390. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 390. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 391. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 392. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 393. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro

de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 394. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 395. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 396. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 397. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá

reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 398. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 399. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 401. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía

ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 402. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 403. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

CAPITULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 404. TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA DEVOLVER Y RECLAMAR La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en

exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma. El contribuyente que dentro de los dos (2) años siguientes, a la causación del saldo, no haga la reclamación correspondiente perderá este derecho.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 406. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 407. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 408. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS. La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontados automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las transferencias que el municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 409. La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del

sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) s.m.l.d.v.

PARÁGRAFO. Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas.

ARTÍCULO 410. La administración municipal, cobrará a los usuarios, la expedición de documentos, copia, duplicados, carné u otro documento que sirva como identificación de un programa social (sisben, maná, etc) el 10% del S.M.L.D.V., si los carné u otro documento supera este costo, para que la administración lo suministre, al valor de facturación por su elaboración se le incrementará un 15% para el usuario.

ARTÍCULO 411. La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Tesorería de Rentas del Municipio o de lo contrario se le aplicarán las normas legales vigentes que sobre la materia que corresponda.

ARTÍCULO 412. DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 413. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

ARTÍCULO 414. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de

marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 415. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 416. TARIFA MÍNIMA A FACTURAR POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa mínima a facturar por el Impuesto de Industria y Comercio, será el equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO. Esta, no incluye a los comerciantes informales (ambulantes y Estacionarios) consagrados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 417. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 418. *Modificado por el acuerdo 28 de 2012, artículo 44°.* Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado, ajuste los nombres de las dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura real del municipio. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

NORMA ANTERIOR

ARTÍCULO 418. Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 419. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos No. 17 de 2001 y 06 de 2002.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE AMALFI – ANTIOQUIA, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE (2007), SIENDO APROBADO EN DOS (2) DEBATES Y EN FECHAS DIFERENTES.

GABRIEL HUMBERTO RUIZ MESA
Presidente Concejo Municipal

TULIO MARIO GIRALDO ESTRADA
Secretario